



**INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA** recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, con el objeto incorporar las circunstancias agravantes que se indican.

**BOLETINES** N<sup>OS</sup> [15.347-07](#) y [16.430-07](#), refundidos.

---

[Objetivos](#) / [Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial](#): no tiene / [Consulta Excma. Corte Suprema](#): no hubo / [Asistencia](#) / [Antecedentes de Hecho](#) / [Aspectos centrales del debate](#) / [Discusión en General](#) / [Discusión en particular](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).

#### **HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Seguridad Pública tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón, Pugh y Quintana, (correspondiente al Boletín N° 15.347-07), y de los Honorables Senadores señores Castro González y Ossandón (correspondiente al Boletín N° 16.430-07), a la que posteriormente adhirieron la Honorable Senadora señora Núñez, y los Honorables Senadores señores Chahuán y Flores.

Se hace presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió en general y en particular esta iniciativa de ley, por tratarse de un proyecto de artículo único.

---

#### **OBJETIVOS DEL PROYECTO**

Modificar la ley N<sup>a</sup> 20.000 para tipificar y sancionar más severamente el tráfico de sustancias o drogas que, aun en pequeñas cantidades, sean capaces de producir graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, y establecer circunstancias agravantes comúnmente asociadas a su comisión.

---

## CONSTANCIAS

- **Normas de quórum especial:** No tiene.
- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** No hubo.

- - -

## ASISTENCIA

- **Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión:** los Honorables Senadores señores Juan Castro Prieto y Kenneth Pugh, y el Honorable Diputado señor Jorge Guzmán Zepeda.

- **Representantes del Ejecutivo e invitados:**

Del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: el Subsecretario de Justicia, Ernesto Muñoz; la Jefa de la División Jurídica, señora María Ester Torres, las abogadas señoras Flora Ben-Azul y Sofía Wilson.

Del Ministerio del Interior y Seguridad Pública: el asesor legislativo, señor José Tomás Humud.

De la Defensoría Penal Pública: el asesor legislativo, señor Leonardo Moreno, y el profesional del Departamento de Estudios y Proyectos, señor Joaquín Müller.

Del Ministerio de Salud: el asesor legislativo, señor Jaime Junyent.

Del Instituto de Salud Pública de Chile: la Directora, Dra. Catterina Ferreccio; el Jefe del Departamento Jurídico, señor Felipe Saavedra, y el Jefe del Departamento de Sustancias Ilícitas, señor Boris Duffau, quien también intervino como Jefe de Departamento Nacional y de Referencia en Salud Ambiental (S).

Del Ministerio Público: el Director de la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas, señor Ignacio Castillo; la Subdirectora de Drogas, señora Lorena Rebolledo, y la abogada asesora, señora Yovanka Yévenes.

De la Defensoría Penal Pública: el asesor legislativo, señor Leonardo Moreno.

**- Otros:**

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: la asesora, señora Antonia Allende.

De la Fundación Jaime Guzmán: la asesora, señora Bernardita Valdés.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: los asesores, señora Jana Abujatum y señor Guillermo Fernández.

Del Comité de Senadores RN: el asesor, señor Ronald Von Der Weth.

Del Comité de Diputados Evópoli: el coordinador legislativo, señor Francisco Costa.

Los asesores parlamentarios:

del Senador Castro González, señoras Teresita Fabres, Paola Astudillo y Meggy López y señor Arturo León;

del Senador Castro Prieto, señores Sergio Mancilla y Daniel Quiroga;

del Senador Durana, señora Pamela Cousins y señor César Quiroga;

del Senador Flores, señora Carolina Allende y señor Mauricio Vásquez;

del Senador Kusanovic, señores Víctor Cárcamo y Tomás Matheson;

del Senador Ossandón, señor Rodrigo Labrín;

del Senador Pugh, señora María Jesús Negrete;

del Senador Quintana, señor Álvaro Pavez, y

del Senador Saavedra, señor César Barra.

---

## ANTECEDENTES DE HECHO

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se ha tenido en consideración la [Moción](#) de los Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón, Pugh y Quintana, correspondiente al Boletín N° [15.347-07](#), y la [Moción](#) de los Honorables Senadores señores Castro González y Ossandón, correspondiente al Boletín N° [16.430-07](#), a la que posteriormente adhirieron la Honorable Senadora señora Núñez, y los Honorables Senadores señores Chahuán y Flores.

En el **primer documento**, los autores fundamentan su propuesta en la creciente amenaza del narcotráfico y el crimen organizado en el país. Señalan que, según el Observatorio del Narcotráfico del Ministerio Público, el informe de 2021 evidenció un aumento en la incautación de drogas como marihuana, 2CB y fármacos, así como la consolidación de organizaciones criminales más sofisticadas y poderosas. También se observó un incremento en la producción local de estupefacientes y el establecimiento de sistemas de dominación dentro de recintos penitenciarios, donde las cárceles se han transformado en centros de operación para el crimen.

Los mocionantes destacan que tanto el narcotráfico como el crimen organizado transnacional han incrementado su incidencia en Chile en la última década. Además, añaden que estudios realizados por CIPER y el Centro de Investigación y Proyectos Periodísticos de la Universidad Diego Portales identificaron 174 barrios críticos, más del doble que en 2012, donde el crimen organizado se ha arraigado, generando situaciones de violencia que se han normalizado en la vida cotidiana de sus habitantes.

Exponen que las organizaciones criminales emplean diversas estrategias para ocultar sus actividades, como el uso de mecanismos de comercio exterior y la creación de empresas ficticias manejadas por testaferros. Asimismo, con el propósito de maximizar sus ganancias, recurren a la adulteración de drogas con otras sustancias para potenciar su efecto adictivo, como lo ocurrido en Chile con la mezcla de cocaína y ketamina, o en Argentina con la combinación de cocaína y carfentanil, que causó numerosas muertes.

Los autores de la iniciativa subrayaron que estas prácticas, aunque extremadamente graves, no son consideradas actualmente como agravantes en el artículo 19 de la Ley N° 20.000, lo que puede llevar a penas atenuadas en la aplicación de justicia. Por ello, propusieron modificar la normativa vigente, alineándola con estándares internacionales, como la legislación española reformada en 2015, para evitar que la concurrencia de atenuantes generales permita la aplicación de condenas desproporcionadamente bajas.

En este sentido, se argumentó que la reforma propuesta proporcionaría al Ministerio Público y a las fuerzas policiales herramientas más eficaces para la persecución penal, garantizando un principio de

proporcionalidad en la sanción, con penas adecuadas a la gravedad de los delitos investigados.

En el **segundo documento**, los autores fundamentan su propuesta en la creciente amenaza que representa el fentanilo y otros opioides sintéticos, cuyo uso indebido ha generado una crisis sanitaria en diversas partes del mundo. Destacan que el fentanilo, aunque utilizado legítimamente en medicina para el alivio del dolor, es 50 veces más potente que la heroína y 100 veces más fuerte que la morfina. Según datos de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en 2020 los opioides estuvieron involucrados en 68.630 muertes por sobredosis en Estados Unidos, lo que representó el 75% del total de fallecimientos por esta causa y en 2021 la cifra aumentó a 80.000.

Exponen que el problema no se limita a los opioides farmacéuticos, sino que se agrava con la proliferación de versiones ilícitas, las cuales suelen mezclarse con otras sustancias como heroína, cocaína y metanfetaminas, aumentando su letalidad. Apuntan que un caso emblemático es el del carfentanilo, un opioide sintético con una potencia 10.000 veces superior a la heroína, cuya combinación con cocaína en Argentina provocó la muerte de 24 personas. Esta adulteración no solo incrementa los efectos de la droga, sino que facilita su producción y transporte, al requerir cantidades mínimas para generar dosis letales.

Los mocionantes enfatizaron que la legislación actual no sanciona adecuadamente la manipulación, mezcla y adulteración de sustancias con el propósito de aumentar su potencia y daño a la salud pública. Aclaran que estas situaciones no solo se restringen al fentanilo, sino que se amplía a todos los demás casos. Añaden que tampoco consideran necesario establecer una regulación específica y especial para el fentanilo, toda vez que, a su entender, ya se encuentra regulada como una sustancia depresora de las que se hace referencia en la propia ley N° 20.000, y especialmente en su reglamento. Estiman que hacerlo podría inclusive causar efectos no deseados, como nuevas interpretaciones en la judicatura que podrían implicar la nulidad de sentencias condenatorias.

- - -

## **ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE**

1.- Capacidad de algunas drogas o sustancias para producir graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, aun con consumo en bajas cantidades.

2.- Forma y modo en que ha de tipificarse su tráfico, y en que ha de agravarse la pena a su respecto.

- - -

## DISCUSIÓN EN GENERAL<sup>1</sup>

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Flores**, puso en discusión el proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Pugh** explicó que el objetivo del proyecto es establecer una agravante penal que permita aumentar las penas en un grado cuando concurra una de las circunstancias establecidas y en dos grados cuando se presenten dos o más de estas circunstancias. Expuso las principales ideas matrices que sustentan la iniciativa.

Destacó el daño a la salud que puede provocar la mezcla de ciertas drogas, cuya composición adulterada puede ser aún más dañina que la droga original. Sostuvo que este hecho tiene un fundamento científico y representa un riesgo mucho mayor, lo que justifica su consideración como agravante dentro de la norma.

A continuación, hizo referencia al tráfico organizado y al uso de medios sofisticados para evadir los controles fronterizos. Explicó que el crimen organizado dispone de recursos avanzados, como aeronaves que pueden vulnerar el espacio aéreo nacional sin ser detectadas o embarcaciones que logran sortear los controles marítimos. Argumentó que, si bien los controles han sido fortalecidos en pasos fronterizos, aeropuertos y zonas reguladas mediante el uso de escáneres y otras tecnologías, los traficantes que emplean medios alternativos para ingresar sustancias ilícitas están operando en un nivel diferente y, por lo tanto, deben ser sancionados con mayor severidad.

---

<sup>1</sup> A continuación, se consigna el enlace de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:

- 9 de abril de 2024:  
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/seguridad-publica/comision-de-seguridad-publica/2024-04-09/080235.html>.

- 18 de diciembre de 2024: <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/seguridad-publica/comision-de-seguridad-publica/2024-12-17/161618.html>.

- 21 de enero de 2025:  
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/seguridad-publica/comision-de-seguridad-publica/2025-01-22/074345.html>.

- 28 de enero de 2025:  
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/seguridad-publica/comision-de-seguridad-publica/2025-01-28/073207.html>.

Luego, abordó la simulación del comercio internacional y el uso de tecnología para facilitar el tráfico de drogas, señalando que el uso de aplicaciones digitales ha modificado la forma en que estas sustancias son adquiridas. Explicó que el problema se agrava debido a la existencia de redes de "correos humanos" que permiten el ingreso de grandes cantidades de drogas sin ser detectadas en el comercio local. Asimismo, mencionó que el comercio ilícito ha evolucionado y que, al igual que las personas pueden comprar productos en plataformas internacionales como AliExpress, también pueden adquirir sustancias ilegales a través de aplicaciones digitales y la Dark Web, lo que dificulta su control.

En definitiva, concluyó que aquellos que utilicen estos medios tecnológicos y mecanismos para vulnerar los sistemas de control deben ser tratados de manera diferenciada por la legislación. Argumentó que, como legisladores, el objetivo es proporcionar herramientas que permitan a la justicia imponer sanciones más severas a quienes utilicen estos métodos avanzados para burlar las normas y operar fuera del alcance de las regulaciones tradicionales.

**El Honorable Senador señor Castro González** afirmó que el proyecto era muy importante, destacando la letra i del primer inciso del artículo único. Señaló que la industria del narcotráfico buscaba fidelizar a su clientela mediante la mezcla o adulteración de sustancias, como cannabis, cocaína, ketamina y fentanilo, logrando una potencialidad adictiva que superaba a drogas como la morfina o la heroína.

**El Honorable Senador señor Durana** planteó que la modificación de estas sustancias implica una alteración en los estupefacientes y las sustancias psicotrópicas, lo que plantea interrogantes sobre si debía incluirse dentro de las circunstancias agravantes. Explicó que, dado que se trata de estupefacientes que ya están siendo mezclados, el solo hecho de la combinación de estas sustancias no debería constituir una agravante adicional, sino que debería considerarse como un delito con una pena mayor desde el inicio.

Expresó su preocupación respecto a que, si el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas ya está sancionado, y si además estas mezclas generan consecuencias fatales, hospitalizaciones o afectan a menores de edad, entonces la legislación debería contemplar una pena agravada para la figura en sí, sin depender de la aplicación de circunstancias adicionales. Mencionó que incluso si no se cumplen otras circunstancias agravantes, el hecho de que una mezcla de drogas cause la muerte de un joven debería bastar para aplicar una pena severa.

Sugirió que este aspecto debería ser discutido en la Comisión de Seguridad Pública, destacando la importancia de abordar el impacto de estas mezclas con un enfoque más contundente.

El **Honorable Senador señor Kusanovic** expresó que, en su opinión, se tiende a abordar los problemas de manera indirecta. Propuso que se imponga la pena de cadena perpetua a los narcotraficantes, con el objetivo de establecer un castigo ejemplar y así resolver el problema de raíz. Argumentó que, en lugar de crear nuevos delitos, se debería sancionar severamente el delito original de narcotráfico, aplicando un castigo ejemplificador como la cadena perpetua para disuadir futuras actividades delictivas.

En una sesión posterior, el **Honorable Senador señor Castro González** explicó que la iniciativa busca establecer una persecución más eficaz —elevando penas, sanciones e intensidad de fiscalización— respecto a un mercado ilícito reciente en Chile relacionado con drogas sintéticas y opioides como la morfina, la codeína y el tramadol. Señaló que estas sustancias habían ingresado al mercado nacional provenientes de fuentes como hospitales y clínicas, donde se producían extravíos, robos o fugas. En este sentido mencionó, además, un informe reciente de la Contraloría General de la República que da cuenta de pérdidas significativas de morfina y fentanilo en las bodegas del Hospital de Carabineros de Chile.

Luego, aludió a un reportaje reciente sobre el impacto del fentanilo en barrios específicos de la Región Metropolitana y en otras localidades, destacando su alto poder adictivo y letalidad. Comparó esta situación con la crisis de drogas en Estados Unidos, donde tres cuartas partes de las muertes por sobredosis están asociadas al fentanilo, una droga que ya estaría impactando a Chile.

En el mismo orden de ideas, citó el proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para regular la comercialización de productos farmacéuticos y sancionar su venta ilegal, correspondiente al [boletín N° 15.850-11](#). Comentó que el Instituto de Salud Pública (ISP) reportó un aumento del mil por ciento en robo de camiones con medicamentos. Según explicó, estos fármacos terminaban en ferias libres o en el mercado ilícito de drogas pesadas.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Flores**, enfatizó la importancia de la persecución y sanción del contrabando, destacando los riesgos sanitarios y económicos que representa, no solo para la salud pública, sino también para la economía y la reputación internacional de Chile. Como parte del mismo fenómeno, citó ejemplos de tráfico ilegal de productos alimenticios, abordados por la Comisión con ocasión del proyecto de ley que modifica el Código Penal, en materia de internación al territorio nacional de enfermedades animales o plagas vegetales, correspondiente al [boletín N° 16.777-07](#).

A su turno, la **Subdirectora de Drogas de la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público, señora Lorena Rebolledo**, expresó un especial interés en la persecución penal de los desvíos de fentanilo y de las drogas sintéticas en general. Explicó que estas sustancias, ya sean ilícitas o medicamentos que aparentan legalidad, podían desviarse de canales lícitos o ingresar desde la frontera. Al respecto, mencionó que algunos medicamentos no controlados en países fronterizos sí lo estaban en Chile.

Subrayó que el principal problema con el fentanilo en Chile radicaba en su desvío desde canales lícitos, a través de robos en hospitales, farmacias y bodegas. Indicó que, aunque también había entradas ilegales desde la frontera, la mayoría de los casos provenían del ámbito lícito. Detalló que esta droga, por su alta peligrosidad, podía causar la muerte con solo 2 miligramos, lo que la hacía mucho más letal que las drogas tradicionales. Agregó que se habían detectado casos de fentanilo mezclado con otras sustancias, como heroína, cocaína, metanfetaminas y xilacina, aumentando así su letalidad.

La Subdirectora informó sobre incautaciones recientes, incluyendo más de 1.200 ampollas de fentanilo en Antofagasta, provenientes de registros en más de 20 domicilios, y otra incautación de mil ampollas en camiones que transportaban carne. Además, mencionó casos de fentanilo proveniente de Paraguay.

Destacó que pequeñas cantidades podían producir miles de dosis, lo que podría complicar el criterio para diferenciar entre tráfico y microtráfico. En ese entendido, abogó por la incorporación de reglas especiales que permitieran aplicar sanciones correspondientes a tráfico en casos de pequeñas cantidades de sustancias altamente peligrosas como el fentanilo. Explicó que, con la legislación actual, la determinación de penas dependía de criterios regulativos que debía sopesar el juez, como la cantidad de dosis probables obtenibles, lo que podía resultar en penas desproporcionadas e inferiores.

Finalmente, destacó la necesidad de penalizar de manera más severa las mezclas y adulteraciones de drogas, valorando positivamente que se incluya una regla de determinación de pena que obligara al juez a aumentar la sanción en un grado cuando se tratara de estos casos, dado el mayor poder económico que buscaban los traficantes y la mayor letalidad asociada a estas prácticas.

**El Honorable Senador señor Castro González** solicitó información específica sobre el nivel de vigilancia en hospitales y clínicas del país, específicamente respecto a la fuga de fentanilo. Mencionó que los datos recabados formalmente consistían en información vaga. En ese sentido, señaló que el Instituto de Salud Pública (ISP) proporcionaba datos parciales, limitados a farmacias y droguerías, con registros de cantidades como 1.200 ampollas o

menos, lo que sugería un subregistro o una notificación insuficiente. Añadió que, consultado el Ministerio de Salud al respecto, se informó que la División de Gestión de la Red Asistencial es la entidad encargada de llevar la información del nivel de vigilancia respecto a estos fármacos.

A continuación, compartió su experiencia como médico, señalando que había utilizado fentanilo en múltiples contextos clínicos, como en fracturados, pacientes en postoperatorios de cirugías mayores, politraumatizados, y en unidades de cuidados intensivos con pacientes intubados, destacando su alta eficacia como analgésico y sedante. Sin embargo, también resaltó que el fentanilo, inicialmente en presentaciones inyectables como ampollas, había evolucionado hacia otras formas de consumo y uso ilícito.

En definitiva, preguntó sobre la percepción de la Fiscalía sobre las fugas, extravíos o robos de fentanilo, los datos que al respecto manejaba, y el despliegue de vigilancia del persecutor en los establecimientos de salud. Mencionó la posible implicación de bandas organizadas, en conexión con personal médico, en el robo de estos productos, incluso de residuos de medicamentos no utilizados completamente. En ese orden de ideas, señaló que en casos clínicos no siempre se consumía una ampolla entera y cuestionó el destino de los residuos, tanto de fentanilo como de morfina, planteando dudas sobre su adecuada eliminación o desecho.

La **Subdirectora de Drogas de la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público, señora Lorena Rebolledo**, reconoció que el tema planteado por el Honorable Senador señor Castro González era complejo y señaló que, en los últimos años, especialmente en 2023 y 2024, se había evidenciado una significativa fuga de medicamentos desde los canales lícitos. Indicó que el Ministerio Público no disponía de cifras consolidadas para dimensionar el nivel exacto de desvío, pero aseguró que podrían preparar una minuta que incluyera un recuento nacional, y recabar información desde su sistema de apoyo informático para especificar, por ejemplo, las incautaciones de fentanilo provenientes de redes hospitalarias.

Luego, aclaró que el Ministerio Público no tiene supervisión o superintendencia sobre establecimientos de salud, por lo que la información sobre estos desvíos proviene principalmente de denuncias. Mencionó un caso reciente que, aunque no involucraba fentanilo, reflejaba la gravedad de la situación: el robo de marihuana desde un servicio de salud en la Región Metropolitana. Explicó que este hecho los obligó a revisar los sistemas de fiscalización en los servicios de salud y en el Instituto de Salud Pública (ISP).

Detalló que no poseían datos precisos sobre la incidencia de robos en hospitales, farmacias, bodegas o laboratorios, aunque sí habían recibido denuncias y reportes a través de medios periodísticos sobre casos recurrentes

en algunos laboratorios específicos, como robos internos o de camiones. Finalmente, se comprometió a incluir un recuento detallado en la minuta solicitada, utilizando tanto el sistema informático de apoyo fiscal como información recabada por las fiscalías regionales para proporcionar una visión más completa de la problemática.

En relación a lo dicho por el Senador señor Castro, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Flores**, sugirió prever en el proyecto de ley la situación de los residuos o saldos de dosis aplicadas parcialmente en hospitales.

El **asesor legislativo de la Defensoría Penal Pública, señor Leonardo Moreno**, inició su intervención valorando la buena intención de la Comisión respecto al análisis de los problemas de salud pública generados por ciertas drogas sintéticas. Sin embargo, advirtió sobre algunos aspectos formales y técnicos relacionados con las propuestas legislativas.

Respecto a las agravantes propuestas, explicó que el incremento de penas por sustancias adulteradas, manipuladas o mezcladas para aumentar su daño a la salud pública requería definiciones más precisas, pues la simple mezcla de sustancias —que en ocasiones tiene por objeto aumentar el peso de la droga, o su capacidad de generar adicción— no siempre generaba mayor daño a la salud pública. Por otra parte, señaló que actualmente la legislación ya distingue entre drogas de mayor o menor daño a la salud pública, con base en los informes del Instituto de Salud Pública (ISP) sobre pureza —ordenados por el artículo 43 de la ley N° 20.000—, aunque estos no especifican el nivel de daño de las mezclas. Sobre dicho informe, consideró que, si bien distinguen los componentes de una sustancia ilícita, su especificidad en cuanto al nivel de daño de la muestra examinada en concreto es un texto estandarizado, cuestión que sería insuficiente para aplicar el texto de las mociones que inician el proyecto de ley en informe. En este sentido, el asesor destacó que la terminología utilizada —como "incrementando el posible daño a la salud pública"—, era genérica y ambigua cuando es concordada con los artículos 1 y 43 del cuerpo normativo, lo que dificultaba su aplicación como una agravante, considerando que, de por sí, se ha estimado que los delitos de tráfico afectan la salud pública, por lo que entonces, en el caso concreto, se debería demostrar una lesión adicional que justifique el agravamiento de la pena. Advirtió que esta ambigüedad podría llevar a interpretaciones dispares por parte de los jueces, dejando el incremento de la pena en un ámbito de indeterminación, lo que iba en contra del propósito del proyecto, que, a su entender, consistiría en establecer, en la práctica, una agravante objetiva.

Sobre la segunda agravante, relacionada con el uso de embarcaciones, aeronaves y medios terrestres para el tráfico de drogas, subrayó que esta parecía dirigida a asociaciones criminales que transportan grandes cantidades. En ese entendido, cuestionó que no se especificaran criterios como la cantidad o tipo de droga, lo que podría resultar en un exceso

normativo al extender la agravante a cualquier medio de transporte, incluyendo bicicletas, autos o buses, convirtiéndola en una regla general o de la estructura natural del delito, en lugar de una agravante específica. Razonó que la única forma de cometer un delito de tráfico sin incurrir en esta agravante sería transportar la droga caminando, lo que sería técnicamente absurdo.

En cuanto a la moción correspondiente al Boletín N° 16.430, razonó que también sería conveniente revisar la redacción de la agravante propuesta en el literal m), relacionada con lo dicho por el Senador señor Castro, con tal de que se cumpla su objetivo de prever y agravar las penas en el caso de que las instituciones que natural y legalmente tienen la facultad de administrar, distribuir, almacenar o vender este tipo de drogas sean objeto del delito de sustracción. Consideró que con la redacción original se estaría sancionando también a quien captura droga que previamente fue obtenida irregularmente, acción conocida entre bandas criminales como “mexicana”, cuestión que estaría fuera de la aparente intención de la moción.

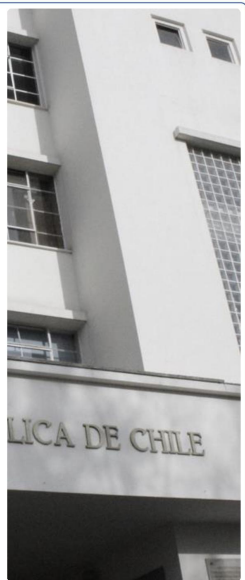
En cuanto al artículo 4 bis propuesto —sobre microtráfico de drogas altamente dañinas—, indicó que su incorporación no era necesaria, ya que: las fórmulas “sin contar con la debida autorización” y “en contravención de la ley” dan cuenta de por sí de un delito; los delitos de tráfico presuponen una contravención a la ley, y; los verbos rectores propuestos, como “producir”, “traficar”, “comercializar” o “internar”, ya están reconocidos en las disposiciones actuales de la ley N° 20.000. Argumentó que la creación de una nueva regla con estos términos podría ser redundante, dado que los tribunales no han excluido la configuración del delito en base a distinciones o interpretaciones estrictas de la terminología utilizada. En conclusión, consideró que no es necesario introducir nuevos verbos rectores en la ley N° 20.000, pero en caso de así estimarlo la Comisión, correspondería hacerlo en los artículos vigentes correspondientes, en lugar de hacerlo en una nueva norma.

En una sesión posterior, el [Jefe \(S\) del Departamento Nacional y de Referencia en Salud Ambiental del Instituto de Salud Pública, señor Boris Duffau](#), expresó el entusiasmo del Instituto por las iniciativas en discusión, las cuales consideró gravitantes para la protección de la salud de la población frente al consumo de sustancias ilícitas, particularmente las sintéticas, por su alta potencia en concentraciones mínimas.

Instituto de Salud Pública de Chile

### SUGERENCIAS DE INDICACIONES:

INDICACIÓN:	OPINIÓN ISP:
<p>a) Incorpórese un nuevo artículo 4 bis de la Ley N.º 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas:</p> <p>"El juez deberá aplicar la pena prevista en el artículo 1º, al que sin contar con la debida autorización y en contravención de la ley produjere, traficare, comercializare, distribuya o internare en el territorio nacional drogas o sustancias que aunque en pequeñas dosis o cantidades, causen grave daño a la salud de las personas o generen efectos alucinógenos mediatos o inmediatos.</p> <p>Se aplicará la pena inferior al que poseyere las sustancias señaladas en el inciso anterior sin contar con la debida autorización, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico."</p>	<p>La propuesta de artículo no incorpora los efectos estupefacientes, psicotrópicos, alucinógenos, estimulantes, hipnóticos, sedantes, narcóticos, disociativos, anestésicos y de sumisión química, ya que solo menciona alucinógenos.</p> <p><b>Propuesta ISP:</b></p> <p>Artículo 4º bis: Cuando las drogas o sustancias, aún en pequeñas dosis o cantidades, sean capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud individual y pública, se aplicará la pena del artículo 1º.</p> <p>(De acuerdo con la propuesta de indicación del Senador Castro)</p>



En cuanto a la propuesta de artículo 4 bis, indicó que la opinión técnica del ISP era ampliar el enfoque de los efectos, que actualmente se limitan a los alucinógenos. Señaló que deberían incluirse efectos hipnóticos, sedantes, estimulantes, anestésicos y de sumisión química. Además, sugirió añadir como elemento que incluso pequeñas dosis de estas sustancias que puedan causar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud individual y pública sean objeto de sanción, tal como proponen las indicaciones del Senador señor Castro González.

Instituto de Salud Pública de Chile

### SUGERENCIAS DE INDICACIONES:

INDICACIÓN:	OPINIÓN ISP:
<p>Nuevas agravantes:</p> <p>j) Si las sustancias traficadas fueren adulteradas, manipuladas o mezcladas entre sí o con otras incrementando el posible daño a la salud pública;</p> <p>k) Si el delito se cometió utilizando o empleando medios como barcos, embarcaciones, medios de transporte terrestres o aeronaves para el transporte de la sustancia ilícita;</p> <p>l) Si el delito se cometió a través de operaciones de comercio exterior, simulando operaciones de comercio internacional, con medios tecnológicos, avanzados o mediante aplicaciones virtuales.</p> <p>m) Si se determinare que parte o la totalidad de los componentes de las sustancias traficadas o almacenadas hubieren sido sustraídas desde cualquier recinto de salud público o privado, y en general, desde cualquier recinto que almacene o venda suministros e insumos médicos.</p>	<p>De acuerdo, pero:</p> <p>j) Si las sustancias traficadas fueren adulteradas, manipuladas o mezcladas entre sí o con otras, incrementando el posible daño a la salud pública, <b>independientemente del grado de pureza o concentración de las sustancias;</b></p> <p>m) Si se determinare que parte o la totalidad de los componentes de las sustancias traficadas o almacenadas hubieren sido sustraídas desde cualquier recinto de salud <b>público o privado</b>, y en general, desde cualquier recinto que almacene o venda <b>productos farmacéuticos o dispositivos</b> médicos, <b>independientemente de la forma de presentación de los productos o de su estado de uso.</b></p>



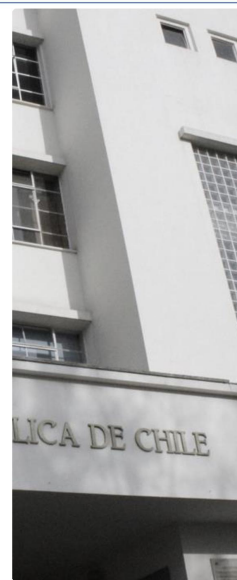
En cuanto a las agravantes contempladas entre las letras J y M, manifestó su acuerdo general, pero propuso precisiones respecto a las

sustancias adulteradas. Explicó que, según los estudios realizados por el ISP, el 85% de las drogas analizadas en 2024, en un total de más de 27.600 peritajes entregados a la Fiscalía Nacional, estaban adulteradas. Estas adulteraciones, ya sean con sustancias controladas o no, potencian los efectos nocivos de las drogas. En este sentido, señaló que Chile es uno de los pocos países del mundo que todavía exige la determinación de la pureza de la droga —el único en la región—. Preciso que las drogas no son puras y no necesitan serlo para ser efectivas y nocivas.

En relación a la letra M, señaló que el robo y uso indebido de sustancias, como el fentanilo, representan un problema creciente. Mencionó casos de ampollas de fentanilo descubiertas rotas y dosificadas previamente en jeringas listas para el consumo. Destacó que en 2021 un laboratorio sufrió el robo de 1.600 gramos de fentanilo citrato, una cantidad significativa, y explicó que una dosis letal de esta sustancia para un adulto sano de 70 kilos es de solo 2 miligramos. Asimismo, proporcionó ejemplos internacionales, como un caso en Argentina donde 23 personas murieron en 12 horas tras consumir cocaína adulterada con carfentanilo, un opioide sintético 1.000 veces más potente que el fentanilo y 10.000 veces más que la morfina. Señaló que el 100% del fentanilo incautado en Chile provenía de ampollas hospitalarias, salvo un caso aislado en 2022 que involucraba un polvo adulterado con múltiples sustancias, entre ellas fentanilo, morfina y silacina.

Insistió en que el 100% del fentanilo incautado en Chile proviene de productos farmacéuticos destinados exclusivamente para uso intrahospitalario en centros de salud, subrayando que no se expende al público en farmacias. Aseguró que, hasta el momento, no se ha detectado producción sintética ilícita de fentanilo o derivados en el país. Ilustró la gravedad del problema señalando que, en Estados Unidos, 4 de cada 10 píldoras de fentanilo ilícito contienen una dosis letal, suficiente para causar la muerte de un adulto sano de 70 kilos. Enfatizó que, en Chile, aunque solo se ha recibido una muestra de fentanilo en polvo extensamente adulterada, esta sería suficiente para generar los efectos descritos.

SUGERENCIAS DE INDICACIONES:	
INDICACIÓN:	OPINIÓN ISP:
<p>Artículo transitorio:</p> <p>Para dar cumplimiento a lo prescrito en el inciso final del artículo 4 de esta ley, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá realizar en el plazo de seis meses contados desde la publicación de la presente ley, las modificaciones pertinentes al decreto N° 867, del 19 de febrero de 2008, que aprueba el reglamento de la ley N° 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustituye la ley N° 19.366, para incorporar una nueva calificación de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, aun con consumo en bajas cantidades.</p> <p>A falta de regulación reglamentaria expresa que complemente lo previsto en el inciso final del artículo 4 de esta ley, se entenderá que dicha norma se refiere a las siguientes sustancias:</p> <p>Fentanilo. Ketamina Carfentanilo.</p>	<p>Además de las tres sustancias que señala el proyecto de ley, sugerimos incorporar otras sustancias adicionales para que rija respecto de ellas la prohibición en el periodo de transición.</p> <p><u>Se enviará oficio a la comisión proponiendo listado.</u></p>



Posteriormente, en cuanto a las propuestas relacionadas con el artículo transitorio de la ley, sugirió incorporar otras sustancias al listado de control, argumentando que la dinámica aparición de nuevas drogas, con una nueva sustancia sintetizada cada cuatro días según Naciones Unidas, exige que dicho listado sea flexible y permita la incorporación continua de sustancias recién identificadas.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Flores**, comentó haber leído un artículo que mencionaba el descubrimiento de seis nuevos tipos de drogas sintéticas en el país, descritas como variantes de sustancias conocidas, pero con mayor potencia. Consultó si esta información era correcta, dado que en el artículo se abordaba de manera breve.

El **Jefe (S) del Departamento Nacional y de Referencia en Salud Ambiental del Instituto de Salud Pública, señor Boris Duffau**, confirmó la información y explicó que se trataba de nuevas sustancias psicoactivas (NPS). Detalló que estas nuevas sustancias no solo presentan peligrosidad intrínseca por su actividad y potencia, sino también porque los usuarios, e incluso quienes las trafican, desconocen su composición exacta. Señaló que entre las sustancias identificadas se encontraban catinonas, cannabinoides sintéticos y feniletilaminas, esta última con alta popularidad en la actualidad. Advirtió sobre la peligrosidad de estas sustancias y el desconocimiento en torno a la dosificación, lo que incrementa significativamente el riesgo de efectos adversos graves.

Prosiguió su presentación expresando entusiasmo por la iniciativa en discusión, y señaló algunos desafíos prácticos relacionados con la aplicación de la ley N° 20.000. Indicó que, aunque las últimas modificaciones a la ley habían incorporado plazos perentorios para la emisión de peritajes por

parte de los servicios de salud, en la práctica resultaba complejo cumplir con dichos plazos debido a limitaciones de recursos.

Destacó que, aunque se logró eliminar la exigencia de determinar la pureza de las drogas en el artículo 4º de la ley, esta disposición se mantuvo en el artículo 43, lo cual generaba complicaciones significativas desde el punto de vista de los peritajes. Explicó que el artículo 43 establece las condiciones que deben cumplir los informes de análisis químico, incluyendo la determinación de pureza, lo que implica un gasto considerable de recursos y altos estándares de referencia. Resaltó que Chile es único en la región y uno de los pocos países del mundo que mantiene esta exigencia, la cual trae consecuencias presupuestarias y, además, es utilizada por las defensas legales para establecer que no hay consumo o que se trata de consumo próximo en el tiempo. Reiteró que la pureza de las drogas no es un factor determinante para su efectividad o peligrosidad. Señaló que, por ejemplo, la concentración de clorhidrato de cocaína consumida en el país habitualmente no supera el 20%, y que las drogas sintéticas actuales requieren cantidades ínfimas, menores a un miligramo, para producir efectos y solo unos pocos miligramos para causar la muerte.

Para concluir, mencionó que el consumo de drogas, particularmente entre jóvenes, está influido por los nombres populares, ya que los usuarios no buscan una molécula específica, sino el efecto deseado. Advirtió que estos efectos se están logrando con mezclas de sustancias altamente tóxicas, lo que incrementa los riesgos asociados al consumo.

**El Director de la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público, señor Ignacio Castillo**, expresó su respaldo a la presentación realizada por el doctor Boris Duffau, destacando la colaboración constante entre ambas instituciones en el análisis y abordaje de las sustancias controladas. Enfatizó que el proyecto en discusión es de suma importancia no solo desde la perspectiva de la salud pública, sino también desde el ámbito procesal penal y de la política criminal.

Explicó que actualmente, al enfrentar audiencias de formalización con pequeñas cantidades de drogas sintéticas, como fentanilo o metanfetamina, surge la discusión sobre si corresponde tipificar el caso como tráfico o microtráfico, una distinción que en su origen estaba pensada para calificar situaciones de menor escala, como el microtráfico individual. Sin embargo, señaló que en la actualidad el microtráfico está altamente asociado a organizaciones criminales, muchas de ellas transnacionales, con foco en drogas sintéticas que generan graves daños a la salud incluso en dosis mínimas. En este contexto, consideró que el proyecto aborda correctamente esta problemática y ofrece soluciones efectivas.

Luego, expresó que, desde una perspectiva de técnica legislativa, la propuesta del Honorable Senador señor Castro, de agregar un inciso final al

artículo 4° en lugar de crear un nuevo artículo 4 bis, era más sencilla y clara para su interpretación, evitando posibles problemas con la incorporación de verbos rectores o interpretaciones conflictivas.

Respecto a las reglas de determinación de penas propuestas sobre el artículo 19 de la ley N° 20.000, expresó su apoyo general a las indicaciones del senador Castro. En particular, consideró positivo eliminar la relacionada con la vía de ingreso de la droga, al ser inherente al delito de tráfico, lo que podía generar problemas interpretativos. Asimismo, valoró las propuestas del doctor Duffau sobre la adulteración y la pureza de las drogas, y especialmente las modificaciones que propone respecto a la circunstancia de determinación de la pena relacionada con el origen o lugar del que se sustrajo la droga. A continuación, se refirió al análisis de pureza de la droga, recordando que el legislador ya había eliminado esta exigencia del artículo 4°, entendiéndolo que era un problema surgido, en parte, del desarrollo jurisprudencial que vinculó pureza con lesividad. Concordó con la propuesta del doctor Duffau en cuanto al literal j), sin embargo, indicó que sería preferible eliminar la referencia a la pureza en el artículo 43 para alinear completamente la norma con las intenciones originales del legislador expresados en la ley N° 21.575. Expuso que, desde la perspectiva de la unidad especializada, la pureza de las drogas genera actualmente más problemas que soluciones. Indicó que, en la mayoría de los casos, las sustancias ya están suficientemente adulteradas, haciendo que la determinación de la pureza sea irrelevante y se convierta en un tema de costos y dilaciones en los procedimientos.

Posteriormente destacó la disposición transitoria propuesta por el Honorable Senador señor Castro como una solución intermedia adecuada. Explicó que dicha disposición permite que la reformulación de las drogas, en términos de cuáles pueden ser consideradas como causantes de grave daño a la salud, se delegue al decreto N° 867, garantizando una vigencia inmediata al establecer explícitamente ciertas sustancias en la ley. Resaltó que esta solución es eficaz considerando la continua aparición de nuevas sustancias psicoactivas y recordó que la ley N° 20.000 ya permite que dicho reglamento defina la punibilidad basada en el tipo de sustancia. En relación a las sustancias especificadas en la propuesta del Senador, mencionó que se incluye al fentanilo, la ketamina y el carfentanilo, con lo cual estuvo completamente de acuerdo. Sin embargo, sugirió agregar la metanfetamina, debido a su alta incidencia actual y el grave daño que provoca, especialmente entre la población juvenil.

**El Honorable Senador señor Castro González** destacó que las enmiendas propuestas son fruto de un diálogo constante con el Ministerio Público y el Instituto de Salud Pública (ISP).

Luego, indicó que, a diferencia de la marihuana, que proviene de plantaciones, o la cocaína, que requiere laboratorios para su síntesis, en este caso se trata de medicamentos de uso comercial, como el fentanilo, que es

ampliamente utilizado en hospitales para manejo del dolor y anestesia. Enfatizó que, según los datos disponibles, el tráfico de estas sustancias proviene principalmente de establecimientos hospitalarios, clínicas o camiones de laboratorios que son asaltados. Preguntó cómo se está controlando el stock en los hospitales, dado que los robos, ya sean “hormiga” o de otra índole, parecen ser el origen del desvío de fentanilo y otras sustancias como la ketamina o incluso la metanfetamina. Subrayó que en el siglo XXI las drogas ilícitas están surgiendo a partir de productos lícitos que se comercializan en el sistema de salud, y no de cultivos o laboratorios clandestinos como en el pasado.

En definitiva, consultó a las autoridades presentes sobre el control y fiscalización de estos medicamentos en los centros de salud y sobre las investigaciones que realiza el Ministerio Público para rastrear los circuitos de desvío que, según observó, parecen operar desde el interior de estas instituciones hacia el exterior.

**El Director de la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público, señor Ignacio Castillo**, calificó como extremadamente relevante la reflexión planteada respecto al control y origen del tráfico de fentanilo, destacando que este análisis debía extenderse también a otras sustancias críticas para la salud pública.

En relación con el fentanilo, identificó los principales tipos de ingreso al mercado ilícito. Primero, mencionó los casos de fentanilo ilícito en forma sólida, como el detectado en noviembre de 2022, el cual no provenía de hospitales ni del ámbito farmacéutico, sino que era una mezcla importada, que incluía otras sustancias altamente peligrosas como heroína y xilacina. Explicó que la xilacina, en combinación con el fentanilo, constituye un cóctel letal, ya que la primera inhibe el efecto de los antídotos disponibles para tratar sobredosis de fentanilo. En segundo lugar, se refirió al fentanilo en solución líquida, el cual ha sido encontrado en desvíos desde hospitales, laboratorios farmacéuticos y en casos de importación. Finalmente, destacó que tanto la metanfetamina como la ketamina representan desafíos similares, especialmente en el caso de esta última, ya que no está controlada en países vecinos como Perú, lo que facilita el tráfico transfronterizo hacia Chile.

Desde la perspectiva del Ministerio Público, informó que se han llevado a cabo investigaciones orientadas a rastrear el origen de los desvíos desde laboratorios y hospitales. Subrayó que estas investigaciones han permitido lograr condenas contra responsables directos de abrir la puerta al tráfico de estas sustancias desde instituciones sanitarias. Sin embargo, enfatizó que la Fiscalía actúa una vez cometido el delito, lo que hace evidente la necesidad de fortalecer los mecanismos de prevención.

Concluyó destacando que este proyecto legislativo apunta en la dirección correcta, al proporcionar herramientas para llevar estos casos a los

tribunales y demostrar el daño significativo que estas sustancias causan a la salud pública, independientemente de su pureza o composición exacta.

El **Jefe del Departamento Jurídico del Instituto de Salud Pública, señor Felipe Saavedra**, señaló que, además de lo planteado por el Honorable Senador señor Castro, se encontraba pendiente en la comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento el proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para regular la comercialización de productos farmacéuticos y sancionar su venta ilegal, correspondiente al boletín N° 15.850-11. Explicó que dicho proyecto, en tramitación desde hace varios meses, guarda una estrecha relación con el problema del robo de camiones de medicamentos y la necesidad de fortalecer el control sobre el tráfico ilícito de fármacos.

Destacó que esta iniciativa proporcionaría al ISP herramientas clave para llevar a cabo fiscalizaciones, incluso de manera remota, a lo largo de todo el ciclo de vida del medicamento, desde su producción en laboratorios, su distribución en droguerías y su expendio en establecimientos autorizados. Consideró que la aprobación de aquel proyecto representaría una oportunidad para dotar a la autoridad sanitaria de mayores prerrogativas, permitiéndole emitir instrucciones dirigidas a la industria farmacéutica y a los expendedores, con el objetivo de reforzar el control y evitar desvíos de medicamentos al mercado ilícito.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Flores**, subrayó la importancia de revisar con especial atención la rigurosidad del control del stock farmacológico en los recintos de salud. Enfatizó que ya no se trata solo de la fuga de medicamentos comunes como aspirinas, paracetamol o antibióticos, sino de la sustracción de drogas con un alto valor en el mercado ilícito y un enorme potencial de daño a la comunidad.

Planteó que los controles tradicionales sobre medicamentos peligrosos resultan insuficientes y que es necesario implementar sistemas de fiscalización mucho más estrictos, así como endurecer las penas para quienes se vean involucrados en su desvío. Advirtió que la mayoría de las drogas ilícitas detectadas actualmente provienen de hospitales o centros de salud, lo que evidencia la urgencia de reforzar la supervisión en estos establecimientos. Hizo hincapié en que no cualquier persona debería tener acceso o poder administrar una farmacia dentro de un hospital. Llamó a revisar en profundidad los mecanismos de control de estas sustancias.

A propósito de lo anterior, el **Honorable Senador señor Durana** estimó que el Ejecutivo debe manifestarse respecto al asunto, considerando que en ese espíritu se modificarían normas relativas a funcionarios de servicios de salud.

**El Director de la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público, señor Ignacio Castillo,** hizo dos observaciones relevantes en el marco del debate. En primer lugar, señaló que la ley 20.000, en su artículo 19, ya establece agravantes para los funcionarios públicos que se aprovechan o abusan de su calidad para cometer delitos relacionados con drogas. Explicó que, si a esto se suma la nueva circunstancia agravante que contempla el proyecto, relacionada con la sustracción de sustancias desde centros hospitalarios o farmacéuticos, se generarían dos agravantes aplicables en estos casos, lo que permitiría aumentar la pena en dos grados.

Subrayó que, en casos donde un funcionario de un hospital desvíe drogas como el fentanilo, la sanción se elevará considerablemente, especialmente porque, a pesar de tratarse de pequeñas cantidades, se calificará bajo el artículo tercero del cuerpo normativo antedicho, lo que endurece significativamente la punibilidad. En este sentido, consideró que el proyecto de ley tiene efectos altamente positivos para enfrentar esta problemática.

En segundo lugar, advirtió sobre un fenómeno alarmante: la presencia de drogas sintéticas en mercados que tradicionalmente estaban dominados por sustancias como pasta base, cocaína o marihuana. Indicó que en allanamientos recientes, particularmente en sectores vulnerables, se ha detectado un aumento de drogas como ketamina, metanfetamina e incluso ampollas de fentanilo. Mencionó un caso reciente en la comuna de Cerrillos, donde se encontraron 40 ampollas de fentanilo en un búnker de narcotráfico, un hecho que consideró inusual y preocupante.

Concluyó señalando que este tipo de hallazgos evidencian la complejidad del problema y justifican la urgencia de avanzar con este proyecto de ley.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Flores,** planteó una inquietud respecto al impacto de las agravantes en la aplicación de penas, señalando que, en muchos casos, la concurrencia de una atenuante, como la irreprochable conducta anterior, puede compensarse con una agravante, neutralizándola, lo que podría diluir el efecto de las modificaciones propuestas en la legislación.

Sugirió que quienes tienen acceso a las farmacias institucionales de establecimientos de salud deben ser plenamente conscientes de que en estos casos las atenuantes no disminuirán la gravedad de la sanción. Concluyó llamando a encontrar una solución que refuerce la aplicación efectiva de penas más severas en estos casos, de manera que el esfuerzo legislativo no se vea debilitado por interpretaciones judiciales.

**El Director de la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público, señor Ignacio Castillo**, aclaró que el artículo 19 de la ley N° 20.000 no establece agravantes en el sentido tradicional, como las contempladas en el artículo 12 del Código Penal, sino que opera como una regla de determinación que obliga al tribunal a aumentar la pena en un grado cuando concurre alguna de sus circunstancias. Destacó que, a diferencia de otros delitos, en estos casos no se produce una compensación con atenuantes como la irreprochable conducta anterior, ya que la sanción se agrava inmediatamente. Si bien el juez tiene margen para no aplicar el máximo de la pena, el aumento en al menos un grado es obligatorio.

Resaltó que el proyecto impulsado por la comisión incorpora tres nuevas circunstancias agravantes que refuerzan el marco normativo contra el tráfico de sustancias sintéticas de alto riesgo. Explicó que, por ejemplo, un funcionario público que desvíe fentanilo líquido desde un hospital no solo incurrirá en un delito de tráfico —ya que este proyecto evita que se tipifique como microtráfico—, sino que además enfrentará un aumento de pena por ser funcionario público y otro adicional por haber desviado la droga desde un centro hospitalario o farmacéutico.

**- Puesto en votación el proyecto de ley, en general, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Castro González (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Vodanovic), Durana, Flores, Ossandón y Saavedra (en reemplazo del Honorable Senador señor Quintana).**

- - -

## **DISCUSIÓN EN PARTICULAR**

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general y de los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión. Cabe consignar que, con el fin de orientar la presentación de indicaciones y la discusión en particular, el texto aprobado en general es el resultado de la fusión de las propuestas de las dos mociones en informe.

### **ARTÍCULO ÚNICO**

Su texto es el siguiente:

“ARTÍCULO ÚNICO: Modifíquese la ley 20.000 en el siguiente sentido:

a) Incorpórese un nuevo artículo 4 bis de la Ley N.º 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas:

“El juez deberá aplicar la pena prevista en el artículo 1°, al que sin contar con la debida autorización y en contravención de la ley produjere, traficare, comercializare, distribuya o internare en el territorio nacional drogas o sustancias que aunque en pequeñas dosis o cantidades, causen grave daño a la salud de las personas o generen efectos alucinógenos mediatos o inmediatos.

Se aplicará la pena inferior al que poseyere las sustancias señaladas en el inciso anterior sin contar con la debida autorización, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico.”.

b) Agréguese al artículo 5°, en los incisos primero y segundo, a continuación de la expresión “artículo 1°”, la frase “y artículo 4 bis”.

c) Agréguese al artículo 6° a continuación de la expresión “artículo 1°”, la frase “y artículo 4 bis”.

d) Agréguese al artículo 7° a continuación de la expresión “artículo 1°”, la frase “y artículo 4 bis”.

e) Agréguese en el artículo 19 de la Ley N.º 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, a continuación del literal i), los siguientes literales j), k) l) y m):

“j) Si las sustancias traficadas fueren adulteradas, manipuladas o mezcladas entre sí o con otras incrementando el posible daño a la salud pública;

k) Si el delito se cometió utilizando o empleando medios como barcos, embarcaciones, medios de transporte terrestres o aeronaves para el transporte de la sustancia ilícita;

l) Si el delito se cometió a través de operaciones de comercio exterior, simulando operaciones de comercio internacional, con medios tecnológicos, avanzados o mediante aplicaciones virtuales.

m) Si se determinare que parte o la totalidad de los componentes de las sustancias traficadas o almacenadas hubieren sido sustraídas desde cualquier recinto de salud público o privado, y en general, desde cualquier recinto que almacene o venda suministros e insumos médicos.”.

A su respecto, se presentaron las indicaciones N<sup>os</sup> [1](#), [2](#), [3](#), [4](#), [5](#), [6](#), [7](#) y [8](#):

- - -

### Encabezado

1.- De los Honorables Senadores señores **Castro González y Flores**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo único: modifíquese la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, en el siguiente sentido:”.

---

Antes de poner en votación la Indicación N°1, se recibió la opinión del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre las indicaciones presentadas, en general.

El **Honorable Senador señor Castro** recordó que la sesión estaba convocada para proceder con la votación del proyecto. Indicó que, aunque comprendía que el Subsecretario realizaría su exposición, ya se había cumplido con la etapa de audiencias, por lo que sería necesario enfocarse en la toma de decisiones para avanzar con la tramitación.

El **Honorable Senador señor Ossandón** apoyó esta postura, reafirmando que la sesión estaba destinada a la votación y que ese era el acuerdo adoptado.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Flores**, reafirmó que la intención de la sesión era proceder con la votación. Explicó que, en caso de no votarse en ese momento, se realizaría en la sesión inmediatamente siguiente.

Agregó que, si el panorama estaba claro y no existían impedimentos, se procedería a la votación sin forzar la tramitación. No obstante, si surgía algún elemento que permitiera mejorar el proceso, se tomaría el tiempo necesario para escucharlo y resolver en consecuencia.

El **Subsecretario de Justicia, señor Ernesto Muñoz**, señaló que el Ejecutivo tenía algunas observaciones que consideraba importantes de considerar antes de proceder con la votación. Explicó que sus comentarios estaban relacionados con la técnica legislativa utilizada en la redacción del proyecto, particularmente en lo referente a la reducción del tipo penal del microtráfico, aspecto que a su juicio podría generar ciertas complejidades.

Solicitó que se otorgara al Ejecutivo un plazo hasta la primera semana de marzo para presentar una propuesta que abordara sus observaciones y permitiera un mejor ajuste normativo. Reconoció el avance logrado por la comisión en aspectos clave del proyecto, pero subrayó que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos no había sido parte de esas

conversaciones previas y que no contaba con información detallada sobre dichas discusiones.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Flores**, sugirió escuchar la presentación del Ejecutivo, y resolver las observaciones en su mérito, en tiempos acotados.

El **Subsecretario de Justicia, señor Ernesto Muñoz**, expuso sobre la evolución de la normativa en materia de tráfico de drogas, destacando que la ley N° 20.000 reemplazó a la ley N° 19.366 y estableció la diferenciación entre tráfico y microtráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas. Explicó que esta distinción buscaba aplicar penas proporcionales a la gravedad de los delitos, tomando en cuenta factores como la cantidad de droga y su impacto en la salud pública —bien jurídico protegido—, evitando así la aplicación de sanciones excesivas a conductas de menor entidad.

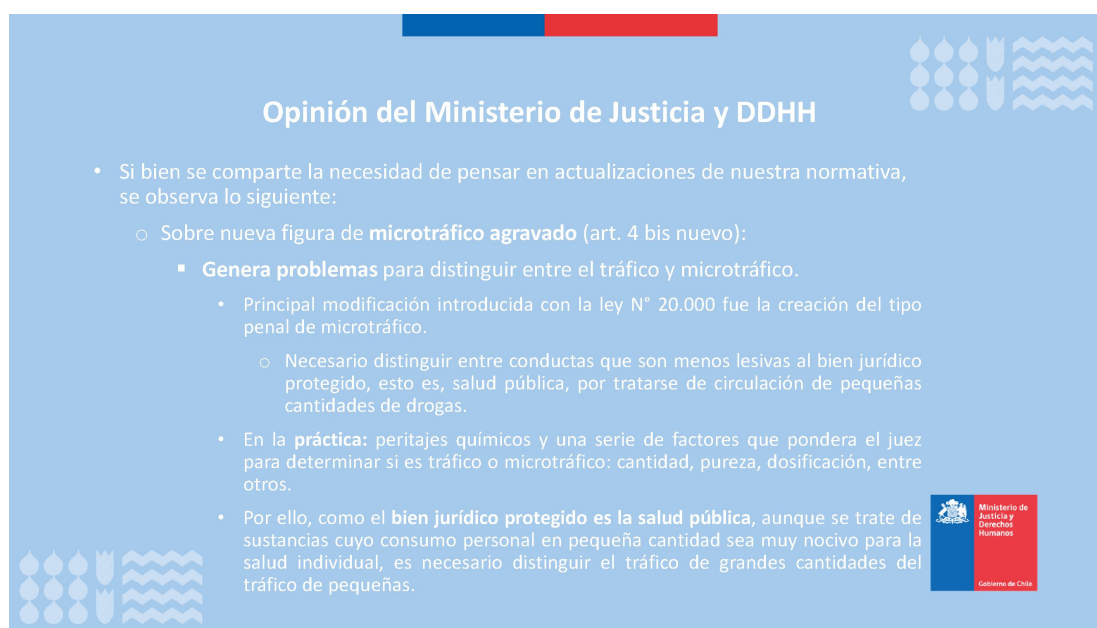
Luego, detalló la forma en que la ley N° 20.000 estructura su tipificación de delitos, estableciendo en su artículo 1° los parámetros generales sobre la producción y elaboración de sustancias ilícitas con dependencia física o psíquica y su capacidad de generar efectos tóxicos. Explicó que el artículo 3° extiende las penas del tráfico a quienes distribuyen estas sustancias —distinguiendo entre las que son capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, y las que no—, mientras que el artículo 4° regula la posesión y porte de pequeñas cantidades, sin importar si la droga en cuestión tiene efectos particularmente dañinos.

En relación con el proyecto de ley en discusión, indicó que este corresponde a la fusión de dos mociones legislativas: el boletín N° 15.347, que incorpora nuevas agravantes al tráfico de drogas, y el boletín N° 16.430, que introduce la figura de microtráfico agravado y otras circunstancias agravantes. En cuanto a las modificaciones propuestas en el primer boletín, explicó que estas buscan sancionar más severamente casos donde las drogas sean adulteradas o manipuladas para aumentar su daño; cuando el tráfico se realice a través de embarcaciones o aeronaves, o; mediante operaciones de comercio exterior simuladas con tecnología avanzada.

Respecto al boletín N° 16.430, explicó que la propuesta de un nuevo artículo 4 bis busca sancionar el microtráfico agravado en casos donde, aun tratándose de pequeñas cantidades, la droga tenga un alto impacto en la salud pública. En estos casos, se aplicaría la misma pena del tráfico común establecido en el artículo 1°, eliminando la diferenciación entre tráfico y microtráfico cuando la sustancia tenga efectos particularmente nocivos.

El Subsecretario manifestó que el Ministerio de Justicia compartía la necesidad de actualizar la normativa, pero advirtió que la nueva figura de microtráfico agravado podría generar dificultades en la diferenciación entre tráfico y microtráfico. Insistió en que la principal modificación introducida con la

ley N° 20.000 fue la creación del tipo penal de microtráfico, necesario para distinguir entre conductas que son menos lesivas al bien jurídico protegido. En consecuencia, explicó que la ley N° 20.000 ya contempla criterios para evaluar la gravedad del delito, incluyendo peritajes químicos, cantidad de droga, pureza y dosificación, lo que permite a los jueces determinar la aplicación de penas de manera proporcional. Por ello, consideró que la eliminación de la distinción entre tráfico y microtráfico en ciertos casos podría generar inconsistencias en la aplicación de la ley y propuso que este punto sea revisado con mayor profundidad antes de su aprobación. Respecto a lo anterior, presentó la siguiente diapositiva:



**Opinión del Ministerio de Justicia y DDHH**

- Si bien se comparte la necesidad de pensar en actualizaciones de nuestra normativa, se observa lo siguiente:
  - Sobre nueva figura de **microtráfico agravado** (art. 4 bis nuevo):
    - **Genera problemas** para distinguir entre el tráfico y microtráfico.
      - Principal modificación introducida con la ley N° 20.000 fue la creación del tipo penal de microtráfico.
        - Necesario distinguir entre conductas que son menos lesivas al bien jurídico protegido, esto es, salud pública, por tratarse de circulación de pequeñas cantidades de drogas.
      - En la **práctica**: peritajes químicos y una serie de factores que pondera el juez para determinar si es tráfico o microtráfico: cantidad, pureza, dosificación, entre otros.
      - Por ello, como el **bien jurídico protegido es la salud pública**, aunque se trate de sustancias cuyo consumo personal en pequeña cantidad sea muy nocivo para la salud individual, es necesario distinguir el tráfico de grandes cantidades del tráfico de pequeñas.

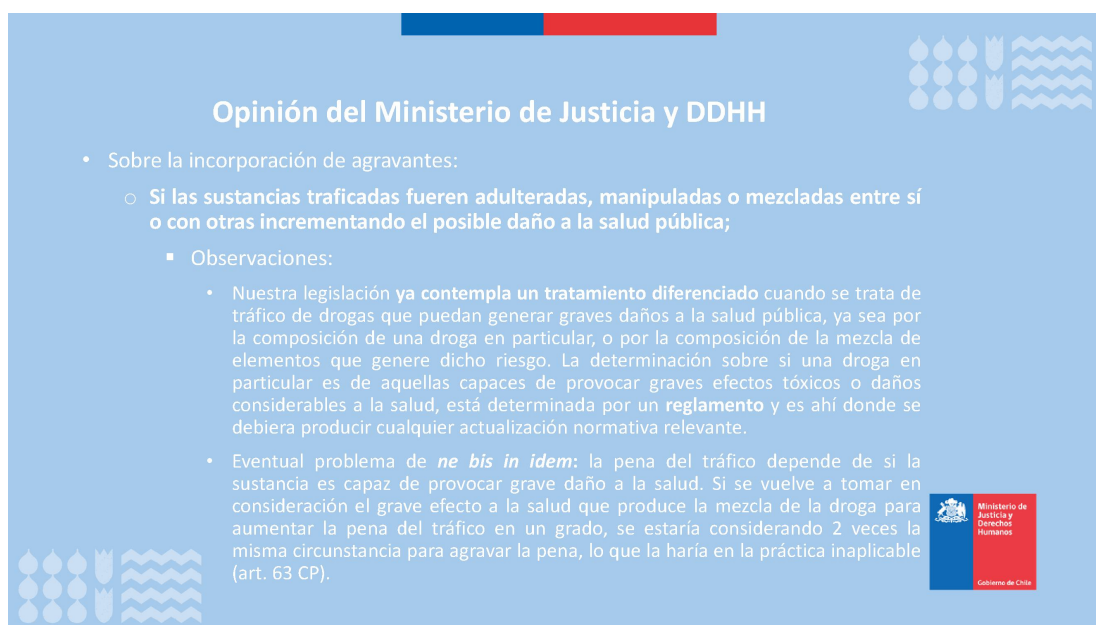
**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Flores**, interrumpió la exposición del Subsecretario de Justicia. Indicó que, según lo informado por los asesores de la mesa técnica, la presentación del subsecretario estaba basada en el proyecto original, el cual había sido modificado en varias ocasiones durante el proceso de trabajo de la comisión, materializados en las indicaciones presentadas. Por ello, destacó que algunas de las observaciones del Ministerio de Justicia podrían estar dirigidas a aspectos que ya habían sido corregidos o ajustados en el texto actual, lo que debía ser considerado en su análisis.

Enseguida, advirtió que el plazo para presentar indicaciones ya había vencido, por lo que, si bien era posible intentar resolver algunas cuestiones pendientes, el margen de acción era limitado.

**El Subsecretario de Justicia, señor Ernesto Muñoz**, respondió que, a pesar de las modificaciones realizadas al proyecto, muchas de las observaciones del Ministerio de Justicia seguían vigentes, por lo que su intervención no era extemporánea. Reiteró la solicitud de contar con un plazo

para introducir ajustes, particularmente en relación con la distinción entre tráfico de grandes cantidades y tráfico de pequeñas cantidades, ya que, según su entendimiento, este punto no había sido completamente solucionado en la última versión del texto.


Sobre la incorporación de agravantes, señaló que la legislación vigente ya contempla un tratamiento diferenciado cuando el tráfico involucra drogas capaces de generar graves daños a la salud pública, ya sea por la naturaleza de la sustancia en sí o por la combinación de elementos que aumentan su riesgo. Explicó que la versión actual del proyecto mantiene la flexibilidad necesaria para la determinación de sustancias mediante reglamento, lo que no era un punto de cuestionamiento por parte del Ministerio. Sin embargo, advirtió que particularmente la agravante del literal j) propuesto para el artículo 19 genera una doble regulación, lo que podría derivar en un problema normativo si la pena del tráfico se basa en el daño que la sustancia puede causar a la salud pública y, al mismo tiempo, se utiliza ese mismo criterio para justificar un aumento adicional de la pena. Esta duplicidad en la consideración del daño a la salud, según explicó, podría implicar un problema de *ne bis in idem*, es decir, sancionar dos veces la misma circunstancia. Mostró la siguiente lámina:



**Opinión del Ministerio de Justicia y DDHH**



- Sobre la incorporación de agravantes:
  - Si las sustancias traficadas fueren adulteradas, manipuladas o mezcladas entre sí o con otras incrementando el posible daño a la salud pública;
    - Observaciones:
      - Nuestra legislación ya contempla un tratamiento diferenciado cuando se trata de tráfico de drogas que puedan generar graves daños a la salud pública, ya sea por la composición de una droga en particular, o por la composición de la mezcla de elementos que genere dicho riesgo. La determinación sobre si una droga en particular es de aquellas capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, está determinada por un reglamento y es ahí donde se debiera producir cualquier actualización normativa relevante.
      - Eventual problema de *ne bis in idem*: la pena del tráfico depende de si la sustancia es capaz de provocar grave daño a la salud. Si se vuelve a tomar en consideración el grave efecto a la salud que produce la mezcla de la droga para aumentar la pena del tráfico en un grado, se estaría considerando 2 veces la misma circunstancia para agravar la pena, lo que la haría en la práctica inaplicable (art. 63 CP).

También expresó su preocupación respecto a la incorporación de agravantes relacionadas con el uso de medios de transporte. Explicó que hay diferencias entre las dos indicaciones existentes: la primera se limita a embarcaciones y aeronaves, mientras que la segunda incluye medios de transporte terrestre. Advirtió que esta última redacción es demasiado amplia, ya que “medios de transporte terrestre” podría abarcar cualquier vehículo, incluso una bicicleta, lo que podría generar interpretaciones excesivas. Sugirió que la redacción sea acotada para evitar este tipo de problemas.




## Opinión del Ministerio de Justicia y DDHH

- Sobre la incorporación de agravantes:
  - Si el delito se cometió utilizando o empleando medios como barcos, embarcaciones, medios de transporte terrestres o aeronaves para el transporte de la sustancia ilícita;
    - Observaciones:
      - Norma similar en el art. 370 N° 3 del CP español. De aquella regulación se puede desprender que la agravante se funda en la utilización de medios asociados a criminalidad transnacional y movimientos de grandes cantidades de drogas.
      - En virtud de lo anterior, la referencia en el texto aprobado de **cualquier medio de transporte terrestre** genera problemas de un aumento excesivo en la pena para casos en los que no se vislumbra una mayor afectación al bien jurídico protegido.



El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Flores**, hizo presente que lo relativo a la agravante sobre uso de medios de transporte ya se solucionó con las últimas indicaciones presentadas.

El **Subsecretario de Justicia, señor Ernesto Muñoz**, reconoció los avances y procedió a exponer dos puntos adicionales. En primer lugar, abordó la incorporación de la agravante relacionada con la comisión del delito a través de operaciones de comercio exterior, simulando transacciones internacionales con el uso de medios tecnológicos avanzados o aplicaciones virtuales. Indicó que esta norma tenía un paralelo en el Código Penal español y que, en este caso, el aumento de la pena parecía estar justificado por el mayor nivel de injusticia que implica el tráfico transnacional de drogas dentro de transacciones económicas en el exterior. Aclaró que, desde el punto de vista del Ejecutivo, no tenían observaciones de fondo respecto a esta disposición.




## Opinión del Ministerio de Justicia y DDHH

- Sobre la incorporación de agravantes:
  - Si el delito se cometió a través de operaciones de comercio exterior, simulando operaciones de comercio internacional, con medios tecnológicos, avanzados o mediante aplicaciones virtuales.
    - Observaciones:
      - Norma similar en el CP español.
      - Podría desprenderse que el aumento de pena guarda relación con el **incremento del injusto** que supone el tráfico transnacional, mediante el cual la droga forma parte de transacciones económicas con el exterior, o existe un uso fraudulento de las operaciones de comercio internacional para comercializar droga.






En segundo lugar, se refirió a la agravante que sanciona más severamente el tráfico de sustancias cuando estas han sido sustraídas desde recintos de salud públicos o privados, o desde lugares de almacenamiento y venta de suministros médicos. Expresó que el Ejecutivo consideraba innecesaria esta agravante, ya que la sustracción de bienes muebles ajenos, incluidos los insumos médicos, ya es un delito tipificado en la legislación como hurto, robo o receptación, dependiendo del caso. Explicó que, si una persona trafica drogas que fueron previamente robadas desde un centro de salud, estaría incurriendo tanto en un delito de tráfico de drogas como en un delito contra la propiedad, configurándose un concurso de delitos, lo que ya permite una sanción adecuada sin necesidad de una agravante adicional.



## Opinión del Ministerio de Justicia y DDHH

- Sobre la incorporación de agravantes:
  - Si se determinare que parte o la totalidad de los componentes de las sustancias traficadas o almacenadas hubieren sido sustraídas desde cualquier recinto de salud público o privado, y en general, desde cualquier recinto que almacene o venda suministros e insumos médicos.
    - Observaciones:
      - No es conveniente la incorporación de esta agravante, en la medida en que la sustracción de cosas corporales muebles y ajenas (lo que naturalmente incluye este tipo de suministros médicos) ya es **constitutivo de un delito contra la propiedad** (hurto, robo o receptación, dependiendo del caso).
      - En el caso en que se estén traficando sustancias que hayan sido previamente sustraídas desde algún recinto de salud o almacenamiento de suministros médicos, se estará cometiendo el delito de tráfico de drogas y el delito contra la propiedad que proceda: **concurso de delitos**.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Flores,** señaló que los asesores legislativos consideran que gran parte de lo planteado ya había sido modificado o resuelto a través de las indicaciones más recientes. Explicó que, en su opinión y en la de algunos miembros de la comisión, la postura del Ministerio de Justicia parecía estar desfasada respecto a los avances ya alcanzados, lo que sugería que la información manejada por el Ejecutivo no estaba completamente actualizada o que algunos puntos podrían haber quedado sin revisar.

Ante esta situación, estimó que se podía proceder con la votación, dado que la comisión ya tenía claridad sobre las modificaciones incorporadas. No obstante, por respeto al rol del Ministerio de Justicia y reconociendo la importancia de su opinión, sugirió conceder un plazo hasta el día siguiente para que el Ejecutivo pueda revisar nuevamente el texto y verificar si aún quedan observaciones por resolver. En definitiva, consultó a los miembros de la Comisión por esta posibilidad.

**El Honorable Senador señor Durana** manifestó su apoyo a la postura de proceder con la resolución del proyecto durante la sesión.

**El Honorable Senador señor Castro** expresó su disposición a que el proceso se lleve a cabo de la mejor manera posible, pero recordó que el proyecto fue ingresado el 23 de noviembre de 2023. Destacó que el proyecto cuenta con el respaldo de todos los miembros titulares de la comisión y que, en su desarrollo, se conformó una mesa de trabajo que incluyó al Instituto de Salud Pública, el Ministerio de Salud, la Defensoría Pública y el Ministerio Público. Explicó que las enmiendas han sido trabajadas de manera rigurosa y consensuadas con el Ejecutivo, lo que permitió avanzar hasta este punto. Sostuvo que, considerando los plazos acotados de la comisión, el Ejecutivo aún tiene la posibilidad de revisar e ingresar sus observaciones en otras instancias, ya sea en Sala, en segundo o en tercer trámite legislativo. En este sentido, instó a no retrasar la votación del proyecto y continuar con el despacho según lo previsto en la sesión.

**El Honorable Senador señor Ossandón** señaló que, en caso de existir diferencias, aún hay instancias dentro del proceso legislativo en las que se pueden realizar ajustes. Recordó que el Ministerio de Justicia fue invitado en al menos ocho ocasiones a participar en las discusiones previas, subrayando que el éxito de la comisión se ha basado en un trabajo prelegislativo, en el que se abordan y debaten todas las cuestiones pertinentes.

En este sentido, sostuvo que es responsabilidad del Ejecutivo participar de las instancias correspondientes, por lo que reafirmó su postura de que el proyecto debía votarse sin más dilaciones.

El **Subsecretario de Justicia, señor Ernesto Muñoz**, aclaró que el Ministerio de Justicia ha estado en coordinación con otras ramas del Ejecutivo en la discusión del proyecto. Sin embargo, señaló que, aunque se ha escuchado la opinión del Instituto de Salud Pública (ISP), no ha habido una postura consensuada del Ejecutivo respecto a la última versión del proyecto. Subrayó que esta era una información importante de la que debía quedar constancia en la discusión.

- **Puesta en votación la Indicación N°1, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Castro González (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Vodanovic), Durana, Flores, Ossandón y Saavedra (en reemplazo del Honorable Senador señor Quintana).**

- - -

#### **Letra a)**

2.- De los Honorables Senadores señores **Castro González y Flores**, para sustituirla por la siguiente:

“a) Agréguese un inciso final nuevo al artículo 4, del siguiente tenor:

“Cuando las pequeñas cantidades de sustancias o drogas sean capaces de producir graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1° de esta ley y lo determinado en el reglamento de la ley N° 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustituye la ley N° 19.366, contenido en el decreto N° 867, del 19 de febrero de 2008, del Ministerio del Interior, se aplicará la pena del artículo 1°.”.”.

El **asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Rafael Collado**, señaló que tanto la Cartera de Estado que representa como el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos revisaron la versión más reciente del proyecto, no la anterior. Destacó que esta última versión se acerca más a la idea de mantener la distinción entre tráfico y microtráfico, lo que considera fundamental para evitar que personas involucradas en microtráfico o consumo sean sancionadas con penas extremadamente altas, equiparables a las del tráfico.

Explicó que la indicación en discusión busca no crear un nuevo artículo 4 bis, lo cual comprende y respalda. Sin embargo, advirtió que la forma en que está redactado el propuesto inciso final del artículo 4 plantea un problema en la técnica legislativa, ya que establece que se aplicará la pena del artículo 1° de la ley N° 20.000. A su juicio, esta redacción implica que cualquier caso de microtráfico en pequeñas cantidades se trate como tráfico, eliminando la distinción entre ambas figuras.

Como alternativa, el Ejecutivo propuso que, en lugar de hacer referencia directa a la pena del artículo 1, se establezca que la pena aplicable será la del microtráfico en su grado máximo. Asimismo, sugirió que, en lugar de agregar un nuevo inciso final, la modificación se incorpore dentro del inciso tercero del artículo 4º. Con esta redacción, se mantendría la distinción entre tráfico y microtráfico, permitiendo que las penas se agraven para los microtraficantes sin cambiar la naturaleza del delito ni hacer un reenvío al artículo 1º. Enfatizó que esta corrección es relevante, ya que la actual redacción no solo plantea un problema penológico, sino que también altera la naturaleza jurídica del delito. Argumentó que al establecer que se aplicará la pena del artículo 1, en la práctica se está transformando el microtráfico en tráfico, lo que genera un impacto en la proporcionalidad de las sanciones. Concluyó señalando que, si bien los carteles de narcotráfico operan con múltiples productos, la sanción individual debe depender del nivel de intervención de cada persona en la cadena delictual, y no equiparar de manera automática el microtráfico con el tráfico.

El **Honorable Senador señor Ossandón** señaló que, en la práctica, es extremadamente difícil diferenciar el microtráfico cuando se trata de drogas sintéticas, ya que su dosificación se mide en milésimas de gramo. Además, enfatizó que uno de los grandes problemas en las poblaciones es que el tráfico de drogas se disfraza de microtráfico para evitar las sanciones más severas.

Recordó un reportaje emitido por televisión abierta sobre un grupo de personas que vendían pasta base, quienes siempre portaban pequeñas cantidades para evadir las penas más altas, mientras mantenían un arsenal de droga a poca distancia, administrado por un intermediario o "burrero". Explicó que este modus operandi les permitía delinquir sin ser calificados como grandes traficantes, pese a estar involucrados en una estructura de tráfico significativo.

Subrayó que, en el caso de las drogas sintéticas, este argumento no se sostiene, ya que cantidades ínfimas pueden causar la muerte. Enfatizó que la realidad expuesta por expertos —como el Doctor Duffau—, demuestra que no es posible aplicar el mismo criterio que con otras drogas. Concluyó que, por esta razón, la legislación debe ser estricta y contundente con quienes operan con estas sustancias.

El **Honorable Senador señor Castro** destacó que la propuesta ha sido consensuada con el Ministerio Público, ya que aborda sustancias como el fentanilo, cuya peligrosidad en microdosis es significativamente mayor que la de otras drogas como la cocaína o la marihuana. Explicó que, bajo la nomenclatura actual, la cantidad de fentanilo incautada en muchos casos podría ser clasificada como microtráfico, pero el proyecto busca establecer un criterio basado en los efectos tóxicos en lugar de la cantidad. Subrayó que el

objetivo de la propuesta es agravar la pena, no atenuarla. Argumentó que si se dejara el tratamiento dentro del marco del microtráfico, como sugirió el representante del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se estaría reduciendo la sanción incluso en casos donde se involucre fentanilo, ya que la clasificación seguiría basándose en la cantidad y no en su toxicidad.

El Senador rechazó este enfoque, afirmando que el propósito del proyecto es elevar el nivel de sanción para sustancias que, en dosis mínimas, tienen efectos letales. Concluyó que esta es la diferencia clave que debe considerarse al momento de legislar sobre este tipo de drogas, evitando que el criterio de cantidad minimice la gravedad de su impacto.

El **Subsecretario de Justicia, señor Ernesto Muñoz**, reiteró que la presentación del Ejecutivo se basó en la versión más reciente del proyecto, confirmando que las observaciones formuladas correspondían a la última redacción y no a una versión desactualizada.

Luego, respaldó la postura del Ministerio del Interior respecto a la distinción entre tráfico y microtráfico. Explicó que, en su opinión, la redacción actual del proyecto podría generar una equiparación entre ambas figuras al establecer una pena equivalente para el microtráfico de ciertas sustancias, como el fentanilo, eliminando en la práctica la diferenciación entre los dos delitos. Sostuvo que esto no parecía alinearse con el objetivo central del proyecto, considerando sus ideas matrices.

Propuso buscar una alternativa legislativa que permitiera elevar la pena aplicable al microtráfico de estas sustancias particularmente peligrosas, sin que ello implique su equiparación automática con el delito de tráfico contemplado en el artículo 1º de la ley N° 20.000. Argumentó que esta fórmula permitiría mantener la diferenciación entre ambas figuras penales, al tiempo que se garantizaba una sanción más severa para aquellas sustancias de alto impacto en la salud pública.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Flores**, destacó que el debate sobre el fentanilo ha sido central en las discusiones previas. Subrayó que se trata de una droga altamente adictiva, cuyo origen es exclusivamente hospitalario, lo que le otorga una condición particular en términos de su comercialización y acceso ilícito. Reiteró que solo 2 miligramos de fentanilo son suficientes para causar la muerte de una persona de 70 kilos, lo que lo diferencia sustancialmente de otras sustancias.

El senador enfatizó que la mayoría de las drogas sintéticas presentes en el mercado ilegal suelen estar combinadas con otras sustancias, lo que aumenta exponencialmente su capacidad adictiva, alucinógena y letal. En este contexto, argumentó que la distinción entre microtráfico y tráfico en estos casos es un asunto extremadamente delicado, dada la peligrosidad de estas sustancias en cantidades ínfimas.

**El Director de la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público, señor Ignacio Castillo,** señaló que la discusión de fondo radica en si la distinción entre tráfico y microtráfico debe aplicarse a todas las sustancias psicotrópicas.

Explicó que, a su entender, la intención original del proyecto era establecer que, en determinadas sustancias de excepcional dañinidad o alta capacidad letal, la distinción entre microtráfico y tráfico se volviera irrelevante en términos de punibilidad. En estos casos, argumentó, el criterio central debería ser el impacto de la sustancia en la salud pública y no simplemente la cantidad incautada. Preciso que, en ese orden de ideas, lo relevante es determinar qué sustancias serán incluidas en el reglamento bajo esta categoría especial, en las que, debido a su peligrosidad, no debería hablarse de microtráfico, sino derechamente de tráfico según el artículo 3º de la ley N° 20.000.

Advirtió que la propuesta actual del Ejecutivo altera esta intención al eliminar esa diferenciación y, en su lugar, establecer una regla de determinación que agrava la pena respecto de determinadas sustancias, pero dentro del marco del microtráfico. En este sentido, manifestó que el Ministerio Público considera que el fentanilo no debería ser tratado como una droga susceptible de microtráfico.

**El asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Rafael Collado,** enfatizó que las sanciones penales se aplican a las personas y no a la cantidad de droga involucrada en un ilícito. Explicó que la distinción entre tráfico y microtráfico no se basa en la letalidad ni en la cantidad de droga, sino en las circunstancias del delito y la droga presente en el caso concreto.

Señaló que el fentanilo está clasificado en la Lista 1 del reglamento contenido en el Decreto 867 del Ministerio del Interior, lo que significa que es una sustancia que se reconoce como causante de graves daños a la salud, conforme al artículo 1 de la ley N° 20.000. Aclaró que el Ministerio del Interior está de acuerdo con sancionar a los carteles de fentanilo y otras drogas, pero advirtió que la persecución del narcotráfico enfrenta organizaciones criminales multiproducto, por lo que la solución no puede centrarse únicamente en la cantidad de droga incautada.

Explicó que el microtráfico fue una figura creada por la ley N° 20.000 para sancionar a personas que intervienen en los niveles bajos de una organización criminal. Indicó que el problema radica en distinguir correctamente entre quienes están en la base de la cadena y los grandes distribuidores de droga, un criterio que, en su opinión, está claramente regulado en el ámbito de los delitos económicos, pero en este caso todavía no.

En cuanto al proyecto de ley en discusión, señaló que este contiene una disposición transitoria que establece que el Ministerio del Interior deberá modificar el reglamento contenido en el Decreto 867 para recalificar ciertas sustancias —como el fentanilo, el carfentanilo, la ketamina y la metanfetamina— de manera que, aun en pequeñas cantidades, no puedan ser consideradas como microtráfico. Destacó que esta solución reglamentaria permitiría conciliar el objetivo de los proponentes del proyecto con la necesidad de mantener la diferenciación entre tráfico y microtráfico.

Finalmente, sostuvo que la propuesta del Ejecutivo es sancionar el tráfico de estas sustancias mediante una pena agravada de microtráfico, mientras que a nivel reglamentario se especificaría que, por su alta peligrosidad, siempre serán tratadas como tráfico, aun en pequeñas cantidades.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Flores,** comentó que la disposición transitoria presentada en el proyecto responde a las preocupaciones expuestas en la comisión, especialmente ante las alarmantes cifras sobre la presencia en el país de metanfetamina, fentanilo, ketamina y otras sustancias altamente peligrosas. Explicó que esta disposición fue elaborada precisamente para abordar el tráfico de estas drogas, cuyo impacto sobrepasa lo contemplado en la legislación actual y requiere un tratamiento más estricto.

Si bien reconoció que las sanciones penales se aplican a las personas que realizan tráfico o microtráfico, sostuvo que dichas penas deben necesariamente estar vinculadas a la naturaleza de la sustancia traficada. Argumentó que no es lo mismo comerciar con una droga de menor peligrosidad que con sustancias extremadamente letales como las abordadas en el proyecto. Destacó que, según el Instituto de Salud Pública (ISP), existen aproximadamente 25 drogas con características de altísimo riesgo, lo que justifica un enfoque legislativo más severo.

Planteó que distinguir entre una persona que transporta una ampolla completa de fentanilo y otra que maneja residuos hospitalarios que, en conjunto, pueden ser mortales, es una dificultad. Advirtió que la falta de conocimiento sobre la letalidad de estas sustancias puede generar errores fatales, lo que refuerza la necesidad de endurecer las regulaciones y sanciones.

Concluyó subrayando que, tras las discusiones en la mesa técnica, se adoptó una postura firme respecto a la necesidad de establecer el máximo rigor legislativo en el tratamiento de estas drogas.

**El Honorable Senador señor Castro** instó a la comisión a proceder con la votación del artículo en discusión de manera inmediata. Subrayó que el Instituto de Salud Pública ha entregado opiniones categóricas sobre la

peligrosidad del fentanilo y otras sustancias similares, y que la evidencia médica y científica en torno a estos compuestos es contundente, lo que hace innecesario continuar postergando decisiones legislativas en este ámbito. Expresó su sorpresa y preocupación ante la postura del Ejecutivo, que sugería situar las penas por el tráfico de fentanilo dentro del marco del microtráfico. Consideró esta propuesta como una contradicción absoluta respecto al objetivo del proyecto, dado el alto nivel de peligrosidad y letalidad de esta sustancia.

Manifestó que no comprendía la lógica detrás de esta sugerencia y afirmó que el Ejecutivo tendría otras instancias para plantear sus observaciones. Añadió que este proyecto no fue presentado con la intención de generar indulgencia hacia quienes trafican fentanilo, especialmente cuando proviene de sustracciones en hospitales.

La **Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora María Ester Torres**, señaló que la redacción del artículo en cuestión no menciona explícitamente al fentanilo en el articulado permanente, sino que su referencia se encuentra en la disposición transitoria que remite al reglamento correspondiente. Sin embargo, en el texto permanente se mantiene una referencia más general a "capaces de producir graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud".

Explicó que esta redacción implica una modificación en la actual distinción entre tráfico y microtráfico, razón por la cual el Ejecutivo propone una pena agravada dentro del marco del microtráfico para las sustancias altamente peligrosas antes descritas.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Flores**, reconoció que la observación planteada por la Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tenía fundamento, ya que el artículo en cuestión no menciona explícitamente al fentanilo, aunque el debate ha girado en torno a su peligrosidad. Ante esto, solicitó una propuesta concreta para resolver el asunto, dejando en claro que el objetivo del proyecto es sancionar el tráfico y que, en este contexto, no corresponde hablar de microtráfico. En este sentido, respaldó lo señalado previamente por el Honorable Senador señor Castro, subrayando que se trata de sustancias que han sido robadas desde centros de salud y que tienen efectos extremadamente graves cuando son mal utilizadas. Por ello, reafirmó que no debería aplicarse la categoría de microtráfico a estos casos.

Para avanzar en una solución definitiva, planteó la posibilidad de vincular la disposición transitoria al inciso en discusión a propósito de la Indicación N°2.

El **asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Rafael Collado**, propuso dos soluciones para abordar la redacción del artículo en discusión y su relación con la disposición transitoria.

Explicó que la Lista N°1 del reglamento contenido en el Decreto 867 incluye una gran cantidad de sustancias, lo que implicaría que todas ellas podrían ser consideradas dentro del delito de tráfico, incluso aquellas que, en otros contextos, podrían haber sido tratadas como microtráfico.

Para evitar este problema, sugirió que, a nivel legal, se modifique el artículo para referirse específicamente al fentanilo, la metanfetamina y otras sustancias que determine el reglamento, en lugar de emplear la expresión general sobre sustancias que causan gran daño a la salud. De esta manera, se delimitaría el alcance de la norma a las drogas particularmente peligrosas que han sido objeto de debate en la comisión.

Como alternativa, propuso incorporar la frase “que determine el reglamento” luego de la palabra “drogas”, considerando que el reglamento queda mandatado para establecer de manera explícita que el fentanilo, la metanfetamina, el carfentanilo y la ketamina serán tratadas como tráfico sin importar la cantidad incautada. Esto permitiría mantener la distinción entre tráfico y microtráfico, pero asegurando que las sustancias de mayor peligrosidad reciban una sanción más severa.

Destacó que cualquiera de estas dos opciones reduciría el ámbito de aplicación de la norma a las sustancias que realmente representan un alto riesgo para la salud pública. Subrayó que la intención del proyecto no es eliminar por completo la distinción entre tráfico y microtráfico, sino garantizar que el tráfico de fentanilo y otras sustancias altamente dañinas sea tratado con el máximo rigor posible.

**El Honorable Senador señor Ossandón** expresó su preocupación por la insistencia en diferenciar entre microtráfico y tráfico en el caso de sustancias como el fentanilo. Respaldó lo señalado previamente por el Honorable Senador señor Castro, enfatizando que este tipo de drogas no pueden ser consideradas dentro del microtráfico debido a su extrema peligrosidad y letalidad en dosis mínimas.

Cuestionó la razón de seguir debatiendo esta distinción cuando la realidad demuestra que estas sustancias deben ser tratadas directamente como tráfico, sin importar la cantidad incautada. Advirtió que, además del fentanilo y otras drogas mencionadas, podrían surgir nuevas sustancias con características similares.

Concluyó diciendo que la comisión debía proceder a la votación sin más dilaciones.

**El Director de la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público, señor Ignacio Castillo**, señaló que, sin perjuicio de la facultad de la Comisión para modificar y mejorar la técnica legislativa, la relación entre el reglamento y el inciso final propuesto para el

artículo 4º de la ley Nº 20.000 es suficientemente clara con la mención que dicho inciso se hace. Explicó que este reglamento debe incorporar un acápite especial para sustancias de alta peligrosidad, lo que permitirá justificar su tratamiento diferenciado sin generar ambigüedades normativas.

Manifestó que no consideraba recomendable incluir un listado específico de sustancias en la ley, ya que esto podría reabrir el debate sobre la ley penal en blanco, una discusión que suele estar presente en este tipo de normativas. En su opinión, lo más adecuado sería mantener la flexibilidad del reglamento, permitiendo que este determine qué sustancias deben ser tratadas con mayor severidad, dada la dinámica cantidad de drogas sintéticas nuevas que se crean a través del tiempo.

En definitiva, concluyó que, si se considera necesario, se podrían hacer ajustes sutiles al inciso final del artículo 4º para clarificar su vínculo con el reglamento, que debe determinar esta categoría especial de sustancias. No obstante, insistió en que incluir un listado de ellas en la ley sería un error.

**El asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Rafael Collado**, señaló que, si bien el vínculo entre el reglamento y el artículo 4º de la ley Nº 20.000 parece entendido, existe otro aspecto a considerar. Informó a la comisión, a modo de ejemplo, que la cannabis también está incluida en la Lista 1 del reglamento contenido en el Decreto 867, lo que implicaría que, si el proyecto se sanciona con la redacción de la indicación, cualquier tráfico de cannabis quedaría automáticamente clasificado como tráfico y no como microtráfico. Advirtió que esto podría generar efectos no previstos por la comisión.

A partir de este punto, reafirmó la postura del Ministerio del Interior a favor de que sea el reglamento el que determine qué sustancias deben ser tratadas con mayor severidad, en lugar de utilizar el concepto general del artículo 1º de la ley Nº 20.000. Indicó que el Ministerio Público también respalda esta vía, ya que permitiría una mayor flexibilidad para incorporar nuevas sustancias sin necesidad de modificar la ley.

**El Subsecretario de Justicia, señor Ernesto Muñoz**, se mostró a favor de incorporar una frase en la redacción del artículo que establezca expresamente que será el reglamento el que determine las sustancias sujetas a esta disposición.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Flores**, aclaró que el debate no se centra en la cannabis, sino en sustancias que, incluso en pequeñas cantidades, son capaces de producir graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud. Subrayó que la cannabis no cabe en ese supuesto.

El **asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Rafael Collado**, replicó que la cannabis está actualmente incluida en la Lista 1 del reglamento contenido en el Decreto 867, la cual clasifica aquellas sustancias que causan grave daño a la salud.

El **Subsecretario de Justicia, señor Ernesto Muñoz**, afirmó que existe un consenso en torno a la necesidad de definir con precisión qué sustancias, en pequeñas cantidades, deben ser consideradas de alta peligrosidad. Destacó que el Ministerio Público también ha reconocido la importancia de contar con una regulación clara respecto a este criterio.

Explicó que la solución adoptada es mantener la definición que ya está establecida en el proyecto, pero con una remisión expresa al reglamento. De esta manera, se asegura la flexibilidad necesaria para determinar qué sustancias deben ser tratadas con mayor severidad,

El **Honorable Senador señor Durana** consideró que debe zanjarse si es suficiente con la remisión al reglamento, o debe, además, incorporarse el artículo transitorio que propone la Indicación N°8.

En definitiva, la Comisión acordó intercalar la frase “que determine el reglamento” luego de la palabra “drogas”.

- **Puesta en votación la Indicación N°2, fue aprobada, con la enmienda antedicha, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Castro González (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Vodanovic), Durana, Flores, Ossandón y Saavedra (en reemplazo del Honorable Senador señor Quintana).**

- - -

#### **Letra b)**

**3.-** De los Honorables Senadores señores **Castro González y Flores**, para reemplazarla por la siguiente:

“b) Sustitúyase en el artículo 5, las dos veces que aparece la frase “el artículo 1” por “en los artículos 1 y el inciso final del artículo 4”.”.

#### **Letra c)**

**4.-** De los Honorables Senadores señores **Castro González y Flores**, para sustituirla por la siguiente:

“c) Remplácese en el artículo 6° la frase “el artículo 1°” por “los artículos 1 y el inciso final del artículo 4.”.”.

### Letra d)

5.- De los Honorables Senadores señores **Castro González y Flores**, para reemplazarla por la siguiente:

“d) Remplácese en el artículo 7° la frase “refieren el artículo 1°” por “refieren los artículos 1 y el inciso final del artículo 4”.”.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Flores**, explicó que las Indicaciones N°s 3, 4 y 5 deberían aprobarse, pues consisten en ajustes de tipos formales, a propósito de lo aprobado con ocasión de la Indicación N°2.

- **Puestas en votación las Indicaciones N°s 3, 4 y 5, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Castro González (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Vodanovic), Durana, Flores, Ossandón y Saavedra (en reemplazo del Honorable Senador señor Quintana).**

- - -

### Letra e)

6.- De los Honorables Senadores señores **Castro González y Flores**, para sustituirla por la siguiente:

“e) Agréguese en el artículo 19 los siguientes literales j), k) y l):

“j) Si las sustancias traficadas fueren adulteradas, manipuladas o mezcladas entre sí o con otras, aumentando con ello su capacidad de causar daño físico, mental o su potencial letalidad.

k) Si el delito se cometiere valiéndose de la simulación de actividades de comercio internacional; el uso de medios tecnológicos avanzados; o la implementación de aplicaciones virtuales, en todos los casos para facilitar su ejecución o encubrir su naturaleza ilícita.

l) Si se determinare que parte o la totalidad de las sustancias estupefacientes o psicotrópicas objeto del tráfico hubieren sido sustraídas de recintos de salud, de instalaciones autorizadas para el almacenamiento o venta de suministros e insumos médicos, o de lugares destinados a su destrucción, y el imputado hubiere conocido o no pudiere menos que conocer que dichas sustancias provienen de alguno de estos lugares.”.”.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Flores**, explicó que el literal j) responde a una discusión extensa en la comisión, destacando que el fentanilo, cuando es adulterado o manipulado, puede

comportarse de manera aún más peligrosa que en su estado puro. Señaló que esta modificación se fundamenta en la abundante información técnica recibida sobre el tema, justificando así su inclusión en la norma.

Respecto a los literales k) y l), indicó que estas disposiciones incorporan nuevas circunstancias bajo las cuales se comercializa droga en la actualidad. Destacó la utilización de aplicaciones digitales para facilitar la venta de sustancias ilícitas, así como la simulación de comercio internacional para encubrir su tráfico.

El **Honorable Senador señor Castro** consideró que los tres literales apuntan eficazmente a la conducta ilícita y sus orígenes.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Flores**, destacó que el literal l) es uno de los elementos fundacionales del proyecto, ya que busca prohibir y sancionar con mayor severidad la comercialización de drogas de origen hospitalario.

En relación con el agravante establecido en la letra j), el **asesor legislativo de la Defensoría Penal Pública, señor Leonardo Moreno**, señaló que su aplicación efectiva dependerá de que exista una remisión explícita al reglamento para determinar qué mezclas de sustancias generan un efecto agravante.

Explicó que, la práctica de mezclar drogas puede producir distintos efectos. En algunos casos, las mezclas aumentan la adicción o la toxicidad de la droga, lo que justificaría la agravante. Sin embargo, en otros casos, las sustancias añadidas pueden ser inocuas o no incrementar el daño de manera significativa. Advirtió que, si la intención es agravar la pena, debe estar claramente establecido que la mezcla en cuestión incrementa el riesgo para la salud pública.

Por esta razón, reiteró la necesidad de que el reglamento especifique qué combinaciones de sustancias generan un daño mayor que el producido por cada una de ellas por separado.

El **Director de la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público, señor Ignacio Castillo**, expresó su acuerdo con la observación de la Defensoría Penal Pública, aunque consideró innecesario realizar una nueva remisión al reglamento. Propuso que, en lugar de ello, se buscara una fórmula que indicara que, si las sustancias traficadas fueron adulteradas, manipuladas o mezcladas entre sí o con otras de aquellas que están prohibidas en la ley, se procediera en consecuencia. De este modo, se evitaría la necesidad de referirse al reglamento en cada caso.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Flores**, expresó que no se incurriría en error ni se generaría problema alguno al citar

nuevamente el reglamento. Reconoció que podría resultar algo reiterativo redundante, pero consideró que al hacerlo se mantenía la idea original y se satisfacía a todos los presentes sin perjudicar el proyecto.

**El asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Rafael Collado**, indicó que no tenía más comentarios sobre la discusión previa. Luego, se refirió a la agravante propuesta como nuevo literal l). Explicó que la redacción actual establece que, si una persona supiera o no pudiera menos que conocer que las sustancias traficadas fueron sustraídas, se configura un delito que, en su descripción, equivale a un hurto o, al menos, a una receptación del autor, lo que conllevaría una pena agravada.

Advirtió que tanto el hurto como la receptación ya son delitos, por lo que sancionarlos únicamente como agravante podría generar un efecto contrario al esperado. Explicó que las agravantes pueden compensarse con atenuantes, lo que podría neutralizar el aumento de la pena en un grado. En cambio, si se configura un concurso de delitos, de acuerdo con el artículo 74 del Código Penal, la pena aplicable sería más grave al sumarse las sanciones por receptación y tráfico o por hurto y tráfico, según corresponda en el caso concreto.

Indicó que, si el artículo 74 no fuera aplicable, lo sería el artículo 351 del Código Procesal Penal, que establece un efecto agravador previo a la compensación entre atenuantes y agravantes, lo que reforzaría la pena. Reconoció que esta es una discusión técnica y académica que podría extenderse, pero insistió en que, en general, cuando hay dos delitos distintos, la pena final suele ser más alta que cuando simplemente se agrava uno de ellos.

Ante esta preocupación, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Flores**, expresó su inquietud sobre la posibilidad de que una agravante se neutralice con una atenuante, lo que iría en contra del objetivo de endurecer las sanciones en estos casos. Por ello, solicitó a los expertos presentes propuestas para resolver esta situación.

**El Director de la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público, señor Ignacio Castillo**, explicó que, aunque siempre pueden existir diversas interpretaciones, la premisa del Ministerio del Interior y Seguridad Pública se funda en un error al tratar estas circunstancias como agravantes convencionales. Aclaró que el legislador y la jurisprudencia no las consideran como simples agravantes, sino como circunstancias de determinación de la pena que agravan la responsabilidad.

Señaló que el artículo 19 establece que, en los delitos señalados, la pena deberá —y no opcionalmente, de acuerdo al inciso primero— ser aumentada en un grado si concurre alguna de las circunstancias descritas, lo que la diferencia de las agravantes comunes reguladas en el Código Penal. A

modo de ejemplo, explicó que, en situaciones como las de un funcionario público que sustrae estas sustancias y luego las comercializa, también se aplicaría la circunstancia agravante del artículo 19, letra d), lo que automáticamente permite —esta vez facultativamente, de conformidad con el inciso segundo de la norma— aumentar la pena en dos grados.

A propósito de lo dicho por el asesor del Ministerio del Interior, subrayó que, en la práctica, es poco probable que a un funcionario se le sancione simultáneamente por hurto y por tráfico, ya que el tráfico usualmente subsume el hurto. No obstante, aun si se tratara como delitos independientes, la pena en este supuesto sería más alta debido a la aplicación de estas circunstancias.

Concluyó asegurando que la preocupación planteada sobre la compensación de agravantes con atenuantes no aplicaba en este caso, ya que estas circunstancias funcionan de manera independiente dentro del esquema de determinación de la pena.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Flores**, sometió a votación la indicación N°6, con la enmienda introducida en el literal j) propuesto, en orden a remitir al reglamento la determinación de las sustancias que allí se describen.

**- Puesta en votación la Indicación N°6, fue aprobada, con la enmienda antedicha, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Castro González (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Vodanovic), Durana, Flores, Ossandón y Saavedra (en reemplazo del Honorable Senador señor Quintana).**

o o o

#### **Nueva letra**

**7.-** De los Honorables Senadores señores **Castro González y Flores**, para incorporar el siguiente literal nuevo:

“f) Elimínese en el inciso primero del artículo 43, la frase “y grado de pureza”.”.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Flores**, explicó que, según la exposición del Instituto de Salud Pública (ISP), el concepto de pureza no es relevante en el caso del fentanilo, ya que, independientemente de su pureza, esta sustancia es letal incluso en dosis mínimas. Por lo tanto, se propone eliminar la referencia al “grado de pureza” en el artículo 43 de la ley N° 20.000.

**El abogado del Departamento de Estudios y Proyectos de la Defensoría Penal Pública, señor Joaquín Müller**, planteó dudas sobre la eliminación de la referencia al grado de pureza en el artículo 43, considerando las implicancias que esta modificación podría tener.

Recordó que una reforma anterior, establecida en la Ley 21.575, ya eliminó la referencia a la pureza en el artículo 4° de la Ley 20.000, pero advirtió que en ese caso el sentido del cambio fue diferente. Explicó que, según la historia de la ley, en ese momento se buscaba modificar el enfoque jurídico, reemplazando un criterio cualitativo por uno cuantitativo, centrándose en la cantidad y las dosis. Sin embargo, la redacción final del artículo 4° se estructuró en torno al dolo de traficar, sin depender de la cantidad de sustancia.

Señaló que, debido a esta diferencia de enfoque, no se puede afirmar que la eliminación de la pureza en el artículo 43 sea simplemente una armonización normativa con la modificación previa del artículo 4°. Subrayó que el contexto de cada reforma fue distinto.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Flores**, consultó por la propuesta concreta de la Defensoría respecto a este punto.

**El abogado del Departamento de Estudios y Proyectos de la Defensoría Penal Pública, señor Joaquín Müller**, indicó que el enfoque del Instituto de Salud Pública (ISP) sobre la pureza de las sustancias tiene un fundamento médico, pero que también debe considerarse el punto de vista jurídico con el que los tribunales interpretarán la norma.

Explicó que la recientemente aprobada circunstancia agravante en la letra j) del artículo 19 ya hace referencia al daño grave que una sustancia debe generar para justificar una pena mayor. Argumentó que el grado de pureza es precisamente un factor que permite determinar objetivamente la magnitud del daño potencial, lo que es crucial para la aplicación de la norma.

Advirtió que la eliminación de la referencia a la pureza podría facilitar un mayor número de absoluciones en los tribunales. Justificó esta afirmación señalando que existen principios constitucionales y doctrinarios, reconocidos en la legislación, que entran en juego en esta discusión. Mencionó tres conceptos clave: el principio de lesividad, el bien jurídico protegido y la antijuridicidad material.

Explicó que el principio de lesividad exige que, al tipificar una conducta penal, se determine con claridad si esta genera un daño o pone en riesgo el bien jurídico protegido. En este sentido, la determinación del nivel de daño y del grado de pureza se convierte en un elemento crucial para fundamentar la ilicitud y gravedad del acto.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Flores**, recordó que en la discusión se sostuvo que hay sustancias que son peligrosas o letales, ya sea que se encuentren puras o estén mezcladas con otras.

El **abogado del Departamento de Estudios y Proyectos de la Defensoría Penal Pública, señor Joaquín Müller**, planteó que, desde una perspectiva jurídica, es esencial considerar el grado de pureza de las sustancias al evaluar el daño al bien jurídico protegido. Argumentó que el grado de pureza proporciona un parámetro objetivo para que el juzgador determine la gravedad de la afectación al bien jurídico, permitiendo discernir si el ataque es más o menos severo.

El **Jefe (S) del Departamento Nacional y de Referencia en Salud Ambiental del Instituto de Salud Pública, señor Boris Duffau**, afirmó que las drogas no son puras ni necesitan serlo para ser efectivas. Explicó que esto quedó demostrado mucho antes de la pandemia y que, incluso después de esta, se observó una disminución en el porcentaje de concentración de sustancias, en algunos casos superior a 30 puntos porcentuales en comparación con períodos anteriores.

Destacó que el 85% de las drogas comercializadas en Chile están adulteradas con alguna sustancia, lo que no solo provoca mayores problemas de toxicidad y adicción, sino que también incrementa el daño a la salud pública. Recordó que, como se ha señalado en diversas ocasiones, dos miligramos de fentanilo son suficientes para causar la muerte de una persona de 70 kilos en condiciones saludables.

Como ejemplo concreto, mencionó un caso ocurrido en Argentina, donde 23 personas fallecieron en un lapso de 12 horas tras consumir cocaína adulterada con carfentanilo. Resaltó que la pureza de esa cocaína era del 8%.

Concluyó señalando que no existe una dosis segura para el consumo de drogas ni una concentración máxima o mínima que pueda considerarse segura.

- **Puesta en votación la Indicación N°7, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Castro González (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Vodanovic), Durana, Flores, Ossandón y Saavedra (en reemplazo del Honorable Senador señor Quintana).**

o o o

#### **Nuevo artículo**

**8.- De los Honorables Senadores señores Castro González y Flores, para incorporar el siguiente artículo transitorio:**

#### “DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo transitorio: para dar cumplimiento a lo prescrito en el inciso final del artículo 4 de esta ley, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá realizar en el plazo de seis meses contados desde la publicación de la presente ley, las modificaciones pertinentes al decreto N° 867, del 19 de febrero de 2008, que aprueba el reglamento de la ley N° 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustituye la ley N° 19.366, para incorporar una nueva calificación de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, aun con consumo en bajas cantidades.

Sin perjuicio de lo anterior, desde la publicación de la presente ley se entenderá que cumplen con dicha calificación las siguientes sustancias:

- a) Carfentanilo
- b) Etonitazeno
- c) Fentanilo.
- d) Ketamina
- e) Metanfetamina.”.

Luego, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Flores**, declaró como inadmisibile la Indicación N°8, por cuanto impone al Ejecutivo un plazo para el ejercicio de sus potestades exclusivas.

- **Puesta en votación la cuestión de inadmisibilidad de la Indicación N° 8, fue considerada admisible. Votaron a favor de la admisibilidad los Honorables Senadores señores Castro González (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Vodanovic), Durana, Ossandón y Saavedra (en reemplazo del Honorable Senador señor Quintana). Votó en contra el Honorable Senador señor Flores.**

- **Puesta en votación la Indicación N°8, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Castro González (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Vodanovic), Durana, Flores, Ossandón y Saavedra (en reemplazo del Honorable Senador señor Quintana).**

o o o

- - -

## TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, la Comisión de Seguridad Pública, tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación, en general y particular, del siguiente proyecto de ley:

- - -

### PROYECTO DE LEY:

“Artículo único: modifíquese la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, en el siguiente sentido:

a) Agréguese un inciso final nuevo al artículo 4, del siguiente tenor:

“Cuando las pequeñas cantidades de sustancias o drogas que determine el reglamento sean capaces de producir graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1° de esta ley y lo determinado en el reglamento de la ley N° 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustituye la ley N° 19.366, contenido en el decreto N° 867, del 19 de febrero de 2008, del Ministerio del Interior, se aplicará la pena del artículo 1°.”.

b) Sustitúyase en el artículo 5, las dos veces que aparece la frase “el artículo 1°” por “el artículo 1° y el inciso final del artículo 4°”.

c) Remplácese en el artículo 6° la frase “el artículo 1°” por “el artículo 1° y el inciso final del artículo 4°”.

d) Remplácese en el artículo 7° la frase “refiere el artículo 1°” por “refieren el artículo 1° y el inciso final del artículo 4°”.

e) Agréguese en el artículo 19 los siguientes literales j), k) y l):

“j) Si las sustancias traficadas fueren adulteradas, manipuladas o mezcladas entre sí o con otras, de conformidad con el reglamento, aumentando con ello su capacidad de causar daño físico, mental o su potencial letalidad.

k) Si el delito se cometiere valiéndose de la simulación de actividades de comercio internacional; el uso de medios tecnológicos avanzados; o la implementación de aplicaciones virtuales, en todos los casos para facilitar su ejecución o encubrir su naturaleza ilícita.

l) Si se determinare que parte o la totalidad de las sustancias estupefacientes o psicotrópicas objeto del tráfico hubieren sido sustraídas de

recintos de salud, de instalaciones autorizadas para el almacenamiento o venta de suministros e insumos médicos, o de lugares destinados a su destrucción, y el imputado hubiere conocido o no pudiere menos que conocer que dichas sustancias provienen de alguno de estos lugares.”.

f) Elimínese en el inciso primero del artículo 43, la frase “y grado de pureza”.

Artículo transitorio: para dar cumplimiento a lo prescrito en el inciso final del artículo 4º de la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá realizar, en el plazo de seis meses contados desde la publicación de la presente ley, las modificaciones pertinentes al decreto N° 867, del 19 de febrero de 2008, para incorporar una nueva calificación de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, aun con consumo en bajas cantidades.

Sin perjuicio de lo anterior, desde la publicación de la presente ley se entenderá que cumplen con dicha calificación las siguientes sustancias:

- a) Carfentanilo
- b) Etonitazeno
- c) Fentanilo.
- d) Ketamina
- e) Metanfetamina.”.

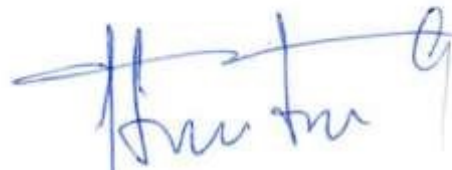
- - -

#### ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas los días: **9 de abril de 2024**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Iván Flores (Presidente), Juan Luis Castro González (reemplaza a Senadora señora Paulina Vodanovic), José Miguel Durana, Alejandro Kusanovic y Manuel José Ossandón; **18 de diciembre de 2024**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Iván Flores (Presidente), Juan Luis Castro González (reemplaza a Senadora señora Paulina Vodanovic), Manuel José Ossandón y Jaime Quintana; **21 de enero de 2025**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Iván Flores (Presidente), José Miguel Durana, Manuel José Ossandón, Juan Luis Castro González (reemplaza a Senadora señora Paulina Vodanovic), y Jaime Quintana, y; **28 de enero de 2025**, con asistencia de los Honorables

Senadores señores Iván Flores (Presidente), Juan Luis Castro González (reemplaza a Senadora señora Paulina Vodanovic), y señores José Miguel Durana, Manuel José Ossandón, y Gastón Saavedra (reemplaza a Senador señor Jaime Quintana).

Sala de la Comisión, a 7 de febrero de 2025.



**JUAN PABLO LIBUY GARCÍA**  
Abogado Secretario de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 20.000, QUE SUSTITUYE LA LEY N° 19.366, QUE SANCIONA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS, CON EL OBJETO INCORPORAR LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES QUE SE INDICAN.( BOLETINES N°S [15.347-07](#) y [16.430-07](#), refundidos).**

---

- I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**  
 Modificar la ley N° 20.000 con tal de tipificar y sancionar más severamente el tráfico de sustancias o drogas que, aun en pequeñas cantidades, sean capaces de producir graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, y establecer circunstancias agravantes comúnmente asociadas a su comisión.
- II. ACUERDOS:**
- Indicación N° 1: aprobada (unanidad 5x0)  
 Indicación N° 2: aprobada, con modificaciones (unanidad 5x0)  
 Indicación N° 3: aprobada (unanidad 5x0)  
 Indicación N° 4: aprobada (unanidad 5x0)  
 Indicación N° 5: aprobada (unanidad 5x0)  
 Indicación N° 6: aprobada, con modificaciones (unanidad 5x0)  
 Indicación N° 7: aprobada (unanidad 5x0)  
 Indicación N° 8: declarada admisible (4x1), aprobada (unanidad 5x0)
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**  
 consta de 1 artículo permanente y de 1 artículo transitorio.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. URGENCIA:** no se ha hecho presente.
- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Senado. Moción de los Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón, Pugh y Quintana, (correspondiente al Boletín N° 15.347-07), y de los Honorables Senadores señores Castro González y Ossandón (correspondiente al Boletín N° 16.430-07), a la que posteriormente adhirieron la Honorable Senadora señora Núñez, y los Honorables Senadores señores Chahuán y Flores.
- VII TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.

- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 13 de septiembre de 2022.
- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general y en particular.
- X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- [Ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;](#)
  - [Código Penal.](#)

Valparaíso, a 7 de febrero de 2025.



**JUAN PABLO LIBUY GARCÍA**  
Abogado Secretario de la Comisión